

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1021, 1025, 1035, 1036, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1048, 1049, 1051, 1052, 1053, 1054(a), (b), (d), (f) y (g), 1055, 1056 y 1057, de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículo 1021-1

"Artículo 1021-1.- Significado de ingreso neto.- (a) La contribución que impone el Código es sobre ingreso. Ni el ingreso específicamente exento por disposiciones estatutarias, o por derecho fundamental, ni los gastos incurridos para producir dicho ingreso, entran en el cómputo del ingreso neto según lo define la Sección 1021 del Código. En el cómputo de la contribución, varias clases de ingresos tienen que ser consideradas:

(1) "Ingreso" (en el sentido amplio de la palabra) significa toda riqueza recibida por el contribuyente que no sea la mera restitución del capital. Incluye las formas de ingreso específicamente denominadas ganancias y beneficios, incluyendo ganancias derivadas de la venta u otra disposición de activos de capital. El efectivo recibido no es siempre de por sí un fiel reflejo del ingreso, ya que el Código reconoce otros factores determinantes de ingreso, entre los cuales están los inventarios, las cuentas por cobrar, el desgaste de la propiedad y las cuentas por pagar por gastos incurridos (véanse las Secciones 1022, 1023, 1024 y 1121 del Código).

(2) "Ingreso bruto", significa el ingreso (en el amplio sentido de la palabra) menos el ingreso que esté exento, por disposición estatutaria o de cualquier otro modo, de la contribución impuesta por el Código (véase la Sección 1022 del Código).

(3) "Ingreso neto", significa el ingreso bruto menos las deducciones estatutarias. Deducciones estatutarias son en general, aunque no exclusivamente, desembolsos que no sean desembolsos de capital, relacionados con la producción de ingreso (véanse las Secciones 1023 y 1024 del Código).

(4) "Ingreso neto sujeto a contribución", significa el ingreso neto menos ciertas exenciones en el caso de individuos, y ciertos créditos en el caso de corporaciones y sociedades (véanse las Secciones 1025 y 1026 del Código).

(b) La contribución que se impone a individuos, corporaciones y sociedades regulares se computa contra el ingreso neto sujeto a contribución. Si bien el término "ingreso neto sujeto a contribución" es un concepto estatutario, su significado, sujeto a ciertas modificaciones en cuanto a exenciones y deducciones por pérdidas parciales en algunos casos, es el que el uso comercial ha establecido. Sujeto a dichas modificaciones, el ingreso neto estatutario es el ingreso neto comercial. Esto se desprende del hecho de que, por lo general, dicho ingreso ha de computarse de acuerdo con el método de contabilidad regularmente utilizado por el contribuyente para llevar sus libros (véase la Sección 1041 del Código).

(c) El ingreso neto de corporaciones y sociedades se determina, en términos generales, del mismo modo que el ingreso neto de individuos, pero las deducciones que se conceden a las corporaciones y sociedades no son exactamente las mismas que se conceden a individuos (véanse las Secciones 1023, 1024, 1102, 1122, 1124, 1203, 1207, 1210 y 1233 del Código).

Artículos 1025-1 a 1025-4

Artículo 1025-1.- Exenciones de individuos contra el ingreso neto.- (a) Para los fines de determinar la contribución impuesta por la Sección 1011 del Código, el ingreso neto del contribuyente determinado de acuerdo con las Secciones 1021 a 1024 del Código inclusive, tendrá primeramente una reducción igual a la suma de las deducciones admisibles. Estas incluyen una exención personal y una exención por dependientes.

(b) Una persona soltera o una persona casada que no viva con su cónyuge tiene derecho a una exención personal de \$1,300 y el jefe de familia o una persona casada que viva con su cónyuge tiene derecho a una exención personal de \$3,000. Los cónyuges que vivan juntos tendrán derecho a una sola exención personal de \$3,000, excepto que cuando rindan planillas separadas cada cónyuge tendrá una exención personal de \$1,500.

(c) Un individuo extranjero no residente no tiene derecho a las exenciones establecidas en la Sección 1025 del Código. Véase la Sección 1224 del Código.

Artículo 1025-2.- Exención personal a jefe de familia.- Un jefe de familia es un individuo que realmente sostiene y mantiene bajo un mismo techo a uno o más dependientes que estén estrechamente relacionados con él mediante parentesco de consanguinidad, afinidad o por adopción, sobre quienes ejerce autoridad familiar y cuyo deber de proveer para dichos dependientes surge de una obligación legal o moral. Para fines de este párrafo, el parentesco de afinidad, una vez existente, no se considerará terminado por divorcio o por la muerte de un cónyuge. En el caso de cónyuges que estén divorciados o separados mediante algún documento de separación, los pagos por concepto de pensión alimentaria o sostenimiento separado efectuados al cónyuge receptor, los cuales deberán ser incuídos por éste en su ingreso bruto de acuerdo con la Sección 1022(h) ó 1171(a) del Código y que sean utilizados para sostener a dependientes, se consideran pagos realizados por el cónyuge receptor para el sustento de tales dependientes y no pagos del cónyuge pagador para sostenimiento de persona alguna. Si no hay una residencia conjunta continua y real, el que una persona con parientes dependientes sea o no jefe de familia dentro del significado del Código depende de la naturaleza de la separación. Si un padre está ausente por negocios, o un menor u otro dependiente está momentáneamente alojado en una escuela o de visita en otra parte, manteniéndose siempre el hogar común, la exención de jefe de familia se aplica. Además, si debido a las circunstancias un padre se ve obligado a mantener a sus hijos dependientes con parientes o en una casa de pupilos mientras él vive en otro sitio, la exención de jefe de familia puede seguir rigiendo. Sin embargo, cuando sin necesidad alguna la persona dependiente vive continuamente en otro lugar, su benefactor no es considerado como jefe de familia, independientemente de que le provea el sustento. En cuanto al monto de la exención, véase el Artículo 1025-1.

Artículo 1025-3.- Exención personal de persona casada.- (a) En el caso de una persona casada la exención de persona casada sustituye a la exención individual únicamente si el hombre vive con su esposa o la mujer vive con su esposo. Si no hay una residencia conjunta continua y real, la determinación de si un hombre o una mujer vive con

su cónyuge dentro del significado del Código depende de la naturaleza de la separación. Si únicamente en ocasiones y temporariamente el cónyuge está ausente de visita o está ausente por negocios, manteniéndose siempre el hogar común, la exención de persona casada se aplica. La ausencia inevitable de un cónyuge en un sanatorio o asilo por causa de enfermedad no impide que se reclame la exención. Sin embargo, si un individuo voluntaria y continuamente vive en un sitio y su cónyuge en otro, ellos no viven juntos dentro del significado del Código, sean cuales fueren sus relaciones personales. Un extranjero residente cuyo cónyuge resida en el exterior no tiene derecho a la exención conjunta. En cuanto a la cantidad de la exención, véase el Artículo 1025-1.

(b) Para los fines de determinar el derecho de un individuo a la exención de persona casada conforme a la Sección 1025(a) del Código, la determinación de si el individuo es casado deberá hacerse a la fecha del cierre de su año contributivo, a menos que su cónyuge muera durante dicho año contributivo, en cuyo caso la determinación se hará a la fecha de tal muerte.

(c) En el caso de cónyuges que viven juntos con derecho a reclamar la exención personal de persona casada señalada en el Artículo 1025-1, si optan por rendir planillas separadas, cada uno de los cónyuges podrá reclamar una exención personal equivalente a la mitad de la exención personal a que tendrían derecho si rindieran una planilla conjunta.

Artículo 1025-4.- Exención por dependientes.- (a) Un contribuyente que no sea un extranjero no residente tendrá derecho a una exención de \$1,300 por cada dependiente, según se define en la Sección 1025(d)(1)(A) del Código, siempre que el ingreso bruto del dependiente para el año natural para el cual comience el año contributivo del contribuyente sea menor de \$1,300. Tal exención no será concedida si el dependiente es casado y a su vez viene obligado, según las disposiciones de la Sección 1051 del Código, a rendir una planilla para un año contributivo que comience dentro de dicho año natural. En el caso de un dependiente que esté cursando estudios universitarios la exención será de \$1,600. Cuando el dependiente sea un hijo del contribuyente y esté cursando estudios como estudiante regular, las exenciones establecidas bajo los incisos (A) y (B) de la Sección 1025(b)(1) del Código, serán

concedidas aún cuando el dependiente haya devengado ingresos en exceso de la cantidad que se concede como exención, siempre y cuando los ingresos del dependiente no excedan de \$3,300.

(b) Las exenciones a que se refiere este Artículo se basan en la dependencia económica real y efectiva y no en una mera dependencia legal, excepto cuando los cónyuges estén divorciados o separados en cuyo caso las exenciones serán concedidas según se establece en el párrafo (e) de este Artículo. Un contribuyente que no sea un jefe de familia podría tener derecho a esta exención. Pero un padre cuyos hijos reciben más de la mitad de su sustento de un fondo en fideicomiso o de otras fuentes distintas, no tiene derecho a la exención. En el caso de cónyuges que estén divorciados o separados mediante algún documento de separación, los pagos por concepto de pensión alimentaria o sostenimiento separado efectuados al cónyuge receptor, los cuales deberán ser incluidos por éste en su ingreso bruto de acuerdo con la Sección 1022(h) ó 1171(a) del Código y que sean utilizados para el sustento de dependientes, se consideran pagos realizados por el cónyuge receptor para el sustento de tales dependientes y no pagos del cónyuge pagador para sostener persona alguna.

(c) Si un contribuyente tiene el estado personal de jefe de familia únicamente por razón de la existencia de uno o más dependientes por quienes tendría derecho a la exención según la Sección 1025(b)(1) del Código, a no ser por la Sección 1025(b)(2) del Código, la exención con respecto a uno de dichos dependientes no será concedida. Por ejemplo, un viudo con estado de jefe de familia únicamente por razón de que mantiene su casa para 2 hijos dependientes menores de 21 años de edad, tiene derecho a la exención de \$1,300 permitida por uno de dichos dependientes, mientras la exención por el otro dependiente le es denegada.

(d) La determinación de si más de la mitad del sustento de una persona se ha recibido o no del contribuyente para el año natural en el cual comienza el año contributivo del contribuyente se hará tomando en consideración los gastos incurridos por el contribuyente para tal sustento en comparación con la totalidad del sustento que el individuo recibió de todas las fuentes, incluyendo el sustento provisto por el propio individuo, aunque dicho sustento consista de ingresos exentos de tributación tales como

el seguro social, intereses exentos y otros. Por ejemplo, durante el año 1996 un padre recibe \$1,200 anuales de seguro social, \$800 de intereses sobre depósitos en cuentas bancarias en una institución localizada en Puerto Rico y \$1,300 de su hijo. Todas estas cantidades representan el total de su sustento para dicho año. El hecho de que tanto los ingresos recibidos del seguro social y de intereses bancarios no sean tributables para el padre, no impide que dichas cantidades sean consideradas al determinar el total aportado por cada una de las fuentes que contribuyen al sustento del individuo a los fines de establecer qué persona aporta más de la mitad del sustento. En este caso, toda vez que la aportación del hijo fue de solamente \$1,300, menos de la mitad del sustento del padre (\$3,300), éste no podrá reclamar al padre como dependiente. El término "sustento" incluye la comida, vivienda, vestimenta, atención médica, educación y todas las otras necesidades del diario vivir del individuo. Cantidades recibidas como becas o donativos de una institución educativa por un estudiante no se toman en consideración al determinar si un contribuyente aporta más de la mitad del sustento del estudiante. Por ejemplo, "A" tiene un hijo que recibe \$3,000 como beca del colegio "X" durante el año. "A" contribuye con \$2,900, lo que representa el balance del sustento del hijo para ese año. "A" puede reclamar al hijo como dependiente toda vez que los \$3,000 de beca no se consideran al determinar las fuentes del sustento del hijo.

Para fines de este párrafo, los pagos recibidos por un veterano de la Administración de Veteranos para propósitos de estudios, no se consideran como becas recibidas.

(e) Exención por dependientes en el caso de hijos menores de padres divorciados o separados.- (1) En general.- Si un hijo menor de edad recibe más de la mitad de su sustento durante el año natural de sus padres que estén divorciados o estén separados y dicho hijo está bajo la custodia de uno o ambos padres por más de la mitad del año natural, dicho hijo será considerado, para fines de la reclamación de la exención por dependientes establecida en la Sección 1025(b) del Código, como que recibe más de la mitad de su sustento durante el año natural de aquel padre bajo cuya custodia estuvo la mayor parte del año natural.

(2) Para fines de este párrafo, la custodia de un hijo se determina de acuerdo con los términos del documento de divorcio o separación más reciente o de cualquier documento de custodia subsiguiente. En caso de que no se haya estipulado cuál de los cónyuges tendrá la custodia del hijo, o si la validez o efectividad del decreto o acuerdo es incierta debido a ciertos procedimientos que estén pendientes al finalizar el año natural, se asignará la custodia al padre que haya tenido la custodia física del hijo durante la mayor parte del año. Cuando los padres se divorcian o se separan por sólo una parte del año natural, luego de haber tenido la custodia conjunta del hijo durante la primera parte del año, el padre que haya tenido la custodia del hijo por la mayor parte del resto del año después del divorcio o la separación será considerado como el que tuvo la custodia durante la mayor parte del año.

(3) Excepción.- Se considerará que el padre que no tiene derecho a la custodia le provee más del 50 por ciento del sustento a su hijo menor cuando el padre con derecho a la custodia le cede la reclamación de la exención establecida en la Sección 1025(b) del Código, mediante una declaración escrita firmada por éste en la que conste que no reclamará a dicho hijo como dependiente para cualquier año contributivo comenzado dentro de dicho año natural. El padre que no tiene derecho a la custodia deberá incluir dicha declaración escrita en su planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo para el cual se propone reclamar a su hijo como dependiente. La declaración escrita podrá ser efectuada en el formulario que para estos fines disponga el Secretario. Cualquier declaración que se haga en alguna otra forma, deberá ser hecha de conformidad con lo establecido en dicho formulario. La declaración puede ser hecha para uno o varios años naturales que se especifiquen. Las partes pueden hacer una declaración escrita permanente, copia de la cual deberá ser incluida en cada planilla de contribución sobre ingresos del padre que no tiene derecho a la custodia, o la declaración podrá ser hecha anualmente por el padre con derecho a la custodia a los fines de asegurar el recibo de los pagos de pensión alimentaria para el sustento del hijo menor.

Si un hijo menor recibe más del 50 por ciento del sustento durante el año natural de sus padres que estén divorciados o legalmente separados bajo algún documento de divorcio o separación y dicho hijo está bajo la custodia de uno o ambos padres por más

de la mitad del año natural, el hijo será considerado como dependiente de ambos padres para fines de las deducciones dispuestas en los incisos (A), (K) y (P) de la Sección 1023(aa)(2) del Código. Por lo tanto, un padre podrá deducir los gastos de cuidado de hijos, los gastos de educación o los gastos médicos que haya pagado para beneficio de su hijo aun cuando la exención por dependientes sea reclamada por el otro padre.

(4) Las disposiciones de este Artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A", hijo de "B" y "C", quienes se divorciaron el 1 de junio de 1996, recibió \$2,000 para su sustento durante el año natural 1996, de los cuales \$800 fueron aportados por "B" y \$600 por "C". Antes del divorcio, ambos padres tenían la custodia de "A". Desde la fecha de divorcio, "A" estuvo bajo la custodia de "C" desde junio hasta septiembre y bajo la custodia de "B" desde octubre hasta diciembre. Ya que "C" tuvo la custodia durante la mayor parte del resto del año desde la fecha del divorcio, "C" es el padre con derecho a la custodia para ese año, por lo que será considerado como el que le proveyó más del 50 por ciento del sustento.

Ejemplo 2: Para el año 1996, "D" hijo de "F" y "G", quienes están separados mediante un documento de separación, recibió todo su sustento de \$2,000 anuales de "F". "D" estuvo bajo la custodia de "G" durante todo el año. Bajo estos hechos, "G" es el padre con derecho a la custodia para ese año, por lo que será considerado como el que le proveyó más del 50 por ciento del sustento. Sin embargo, si "G" firma una declaración escrita en la que establezca que no reclamará a "D" como dependiente para dicho año 1996, cediéndole de esta forma el derecho de la reclamación de la exención a "F", y éste acompaña dicha declaración en su planilla de contribución sobre ingresos de dicho año, entonces "F" será considerado como el padre que proveyó más del 50 por ciento del sustento.

Ejemplo 3: Bajo los mismos hechos del ejemplo anterior y suponiendo que "G" incurrió en gastos médicos atribuibles a "D" por \$600, entonces, aunque "G" ceda la reclamación del crédito a "F", "G" puede reclamar como una deducción detallada en su planilla de contribución sobre ingresos de dicho año los gastos médicos pagados para beneficio de "D".

Ejemplo 4: "A", hijo de "B" y "C", quienes se divorciaron el 1 de febrero de 1996, recibió \$2,000 para su sustento durante el año natural 1996, de los cuales \$350 fueron aportados por "B" y \$600 por "C". Antes del divorcio, ambos padres tenían la custodia de "A". El resto del año desde la fecha del divorcio, "A" estuvo bajo la custodia de "C". Bajo estos hechos, ya que "A" no recibió más del 50 por ciento del sustento de sus padres, no puede ser reclamado como dependiente por ninguno de ellos. El resultado hubiera sido el mismo en caso de que los padres le hubieran provisto más del 50 por ciento del sustento, pero el hijo no hubiera estado bajo la custodia de ninguno de ellos.

Artículos 1035-1 a 1035-2

Artículo 1035-1.- Crédito por contribución retenida sobre salarios.- (a) La contribución deducida y retenida en el origen sobre salarios conforme a la Sección 1141 del Código es admisible como un crédito contra la contribución impuesta por el Subtítulo A del Código al receptor de dicho ingreso. Si la contribución ha sido efectivamente retenida en el origen, se concederá crédito o reintegro al receptor del ingreso aunque dicha contribución no haya sido pagada por el patrono al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para los fines del crédito, el receptor del ingreso es la persona sujeta a la contribución impuesta por el Código sobre los salarios de los cuales se retuvo la contribución.

(b) El crédito se concederá contra la contribución impuesta por el Subtítulo A del Código para el año contributivo del receptor del ingreso que comience durante dicho año natural. Si dicho receptor tiene más de un año contributivo que comience en dicho año natural, el crédito se admitirá contra la contribución para el último de dichos 2 años contributivos.

Artículo 1035-2.- Crédito por contribución retenida sobre intereses.- (a) La contribución deducida y retenida en el origen sobre intereses conforme a la Sección 1148 del Código es admisible como un crédito contra la contribución impuesta por el Subtítulo A del Código, si el receptor de intereses, al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos, opta por incluir los mismos como parte de su ingreso bruto.

(b) En caso de que el receptor no opte por incluir los intereses como parte de su ingreso bruto en su planilla de contribución sobre ingresos, le será concedido un

crédito únicamente por aquella parte de la contribución retenida que corresponda a intereses excluibles del ingreso bruto bajo la Sección 1022(b)(4)(J) del Código.

Artículo 1036-1

Artículo 1036-1.- Crédito por aumento en inversión.- (a) La contribución impuesta por el Subtítulo A del Código sobre los dividendos provenientes de ingreso de fomento industrial recibidos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier Estado de Estados Unidos dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico será acreditada por 3 por ciento de la inversión hecha por la subsidiaria antes del 1 de enero de 1993 en la adquisición, construcción y ampliación de edificios y otras estructuras usadas en la manufactura en exceso de la inversión en tales propiedades poseídas por la subsidiaria al 31 de marzo de 1977. En el caso de aquellas corporaciones que no hayan disfrutado de exención contributiva por 2 años contributivos bajo la Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1963, según enmendada, la Ley de Incentivos Industriales de 1978, según enmendada, o la Ley de Incentivos Contributivos de 1987, según enmendada, y cualquier otra ley de naturaleza similar que las sustituya o complemente, el crédito se concederá a la corporación matriz por el aumento en inversiones hechas por la subsidiaria después de la terminación de su segundo año de exención contributiva. El crédito podrá arrastrarse a años contributivos siguientes. Las inversiones en propiedad inmueble realizadas con el fin de obtener la dispensa establecida por la Sección 4(a)(6) de la Ley de Incentivos Contributivos de 1987, según enmendada, no podrán utilizarse en el cómputo de este crédito. Estas disposiciones se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "X", una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, tuvo un ingreso neto de \$200,000 para el año 1996. Dicho ingreso neto incluye \$50,000 procedentes de dividendos de ingreso de fomento industrial recibidos de una subsidiaria que disfruta de exención bajo la Ley de Incentivos Industriales de 1978, según enmendada. Para el año contributivo 1977, la subsidiaria tenía una inversión en edificios ascendente a la cantidad de \$500,000. En el año contributivo 1992 la inversión fue aumentada a \$600,000 y la subsidiaria no había distribuido dividendos con anterioridad al año 1996. "X" reclamó los \$25,000 de crédito que concede la Sección 1026(b) del Código para fines de determinar el ingreso neto sujeto a contribución adicional. El monto

del crédito por aumento en inversión a que tendría derecho "X" se ilustra a continuación:

Ingreso neto	\$200,000
Menos crédito por dividendos de ingreso de fomento industrial (85% de \$50,000)	<u>(42,500)</u>
Ingreso neto sujeto a contribución normal	<u>\$157,500</u>
Cómputo de la contribución:	
Contribución normal (20% de \$157,500)	\$31,500
Contribución adicional (\$11,250 + 16% de \$7,500)	<u>12,450</u>
Contribución total	<u>\$43,950</u>
Cómputo del monto del crédito por aumento en inversión:	
Aumento en inversión para el año 1992 (\$600,000 - \$500,000)	<u>\$100,000</u>
Monto del crédito (3% de \$100,000)	<u>\$3,000</u>
Dividendos declarados	<u>\$50,000</u>
Contribución atribuible a dividendos de ingreso de fomento industrial:	
<u>Contribución total</u> x \$7,500 (15% de \$50,000)	
Ingreso sujeto a contribución normal	
\$ <u>43,950</u> x \$7,500 = \$2,092	
\$157,500	
Monto del crédito a concederse para el año 1996	<u>\$2,092</u>

La diferencia de \$908 entre el 3 por ciento del aumento en inversión (\$3,000) y la contribución atribuible al ingreso por concepto de los referidos dividendos (\$2,092) es arrastrable a años contributivos siguientes.

(b) Para el alcance de los términos "inversión" y "otras estructuras usadas en la manufactura" véase el Artículo 1231-3.

Artículos 1041-1 a 1041-2

Artículo 1041-1.- Período de contabilidad.- La planilla de un contribuyente se prepara y su ingreso se determina para el año contributivo lo cual, en general, significa un año económico o el año natural si él no ha establecido un año económico. El término "año económico" significa un período de contabilidad de 12 meses que termina en el último día de cualquier mes que no sea diciembre, excepto que, en el caso en que el contribuyente haya ejercido la opción dispuesta en la Sección 1041(f)(1) del Código, dicho término significa el período anual (que varía entre 52 y 53 semanas) así elegido. Ningún año económico, sin embargo, será reconocido a menos que antes de su terminación el

mismo haya sido definitivamente establecido como un período de contabilidad por el contribuyente, y los libros de tal contribuyente fueren llevados de acuerdo con el mismo.

Un contribuyente cuyo período anual de contabilidad sea uno distinto al año económico, o que no tenga un período anual de contabilidad, o que no lleve libros de contabilidad, tendrá que rendir sus planillas y determinar su ingreso a base de año natural. Al rendir su primera planilla el contribuyente puede adoptar cualquier año contributivo que reúna los requisitos de la Sección 1041 del Código y su reglamentación. El primer año contributivo de un contribuyente nuevo debe ser adoptado no más tarde de la fecha dispuesta por el Código (sin incluir las prórrogas que le hayan sido concedidas) para la radicación de la planilla para dicho año contributivo. Una vez un contribuyente ha adoptado un año natural o un año económico, él debe usar éste al determinar su ingreso y al preparar sus planillas para los años subsiguientes, a menos que haya obtenido la aprobación del Secretario para hacer un cambio (véase el Artículo 1048-1) o a menos que un cambio sea de otro modo permitido bajo el Código o su reglamentación.

Artículo 1041-2.- Opción con respecto al año contributivo de 52-53 semanas.- (a) Regla general.- La Sección 1041(f)(1) del Código dispone, en general, que un contribuyente puede optar por determinar su ingreso sobre la base de un año económico que-

- (1) varíe entre 52 y 53 semanas,
- (2) termine siempre en el mismo día de la semana, y
- (3) termine siempre en:
 - (i) cualquier fecha en que dicho mismo día de la semana acaezca por última vez en un mes natural, o
 - (ii) cualquier fecha en que dicho mismo día de la semana acaezca más cercano al último día de un mes natural.

Por ejemplo, si el contribuyente opta por un año contributivo que siempre termine en el lunes más cercano al último día de noviembre, entonces para el año 1996, el año contributivo terminará el 2 de diciembre de 1996. Así, en el caso de un año contributivo como el descrito en el inciso 3(i) de este párrafo, el año debe siempre terminar dentro del mes y puede terminar en el último día del mes, o como máximo 6 días antes de la

terminación del mes. En el caso de un año contributivo como el descrito en el inciso (3)(ii) de este párrafo, el año puede terminar en el último día del mes, o como máximo 3 días antes o 3 días después del último día del mes.

(b) Aplicación de las fechas de efectividad.- Para los fines de determinar la fecha de efectividad al aplicar cualquier disposición del Código que esté expresada en términos de años contributivos que comiencen o terminen con referencia al primer o último día de un mes natural específico, incluyendo la fecha para la radicación de planillas u otros documentos, el pago de la contribución o la ejecución de otros actos, un año contributivo de 52-53 semanas es considerado como que comienza en el primer día del mes natural comenzado más cercano al primer día del año contributivo de 52-53 semanas, y es considerado como que termina en el último día del mes natural terminado más cercano al último día del año contributivo de 52-53 semanas, según sea el caso. Las disposiciones de este párrafo pueden ser ilustradas mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Supongamos que una disposición del Código es aplicable a años contributivos comenzados en o después del 1 de julio de 1995. Para tal propósito, un año contributivo de 52-53 semanas que comience en cualquier día entre el 26 de junio de 1995 y el 4 de julio de 1995, inclusive, se considerará que comienza el 1 de julio de 1995, el primer día del mes natural comenzado más cercano al primer día del año contributivo.

Ejemplo 2: El Código requiere que la planilla para un año económico sea rendida no más tarde del decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre del año contributivo. Para estos efectos, un año contributivo de 52-53 semanas que termine en cualquier día durante el período comprendido entre el 25 de mayo y el 3 de junio, inclusive, se considerará que termina el 31 de mayo, el último día del mes natural terminado más cercano al último día del año contributivo, y, por lo tanto, la planilla para tal año contributivo deberá rendirse no más tarde del 15 de septiembre.

(c) Adopción de, o cambio a o de, un año contributivo de 52-53 semanas.- (1)
Un contribuyente nuevo puede adoptar un año contributivo de 52-53 semanas para su primer año contributivo si lleva sus libros y determina su ingreso sobre dicha base, o si él ajusta sus libros al cerrarlos, en conformidad con dicho período de contabilidad. El contribuyente debe, de ahí en adelante, llevar sus libros e informar su ingreso sobre la

base de un año contributivo de 52-53 semanas así adoptado, a menos que anteriormente haya obtenido la aprobación del Secretario para hacer un cambio de año contributivo. El contribuyente debe rendir con la planilla para su primer año contributivo una declaración que contenga la información requerida en el inciso (3) de este párrafo.

(2) Un contribuyente puede cambiar a un año contributivo de 52-53 semanas sin haber solicitado autorización del Secretario si el año contributivo de 52-53 semanas termina con referencia a la terminación del mismo mes natural que aquel en el cual el año contributivo anterior terminaba, y si el contribuyente lleva sus libros y determina su ingreso para el año en que se efectúa el cambio sobre la base de dicho año contributivo de 52-53 semanas, o si él ajusta sus libros al cerrarlos, en conformidad con dicho período de contabilidad. El contribuyente debe, de ahí en adelante, llevar sus libros y determinar su ingreso sobre la base de dicho año contributivo de 52-53 semanas a menos que anteriormente haya obtenido la aprobación del Secretario para hacer un cambio de año contributivo. Véase el inciso (4) de este párrafo.

El contribuyente debe indicar su opción de cambiar a dicho año contributivo de 52-53 semanas mediante la radicación de una declaración con su planilla para el primer año contributivo para el cual la opción es hecha. Dicha declaración debe contener la información requerida bajo el inciso (3) de este párrafo.

(3) La declaración aludida en los incisos (1) y (2) de este párrafo debe contener la siguiente información:

(i) el mes natural con referencia al cual el nuevo año contributivo de 52-53 semanas debe siempre terminar;

(ii) el día de la semana en el cual el año contributivo de 52-53 semanas debe siempre terminar; y

(iii) si el año contributivo de 52-53 semanas debe siempre terminar en:

(A) la fecha en que dicho día de la semana acaezca por última vez en el mes natural; o

(B) en la fecha en que dicho día de la semana acaezca más cercano al último día del mes natural.

(4) Cuando un contribuyente desee cambiar a un año contributivo de 52-53

semanas y, en adición, desee cambiar el mes con referencia al cual el año contributivo termina, o cuando desee cambiar de un año contributivo de 52-53 semanas, debe obtener previamente la aprobación del Secretario, según se dispone en la Sección 1048 del Código y en sus disposiciones reglamentarias.

(5) Si un cambio de o a un año contributivo de 52-53 semanas resulta en un período corto de 359 días o más, o menos de 7 días, las disposiciones de la Sección 1049(c) del Código (relacionadas al cómputo de la contribución sobre el ingreso neto elevado a una base anual) no serán aplicables. Si el período corto es de 359 días o más, éste será tratado como un año contributivo completo. Si el período corto es de menos de 7 días, dicho período corto no será considerado como un año contributivo separado y se agregará al, y se considerará parte del, año contributivo siguiente. En el caso de un cambio de o a un año contributivo de 52-53 semanas que no envuelva un cambio del mes con referencia al cual el año contributivo termina, las disposiciones de la Sección 1049(c) del Código no aplican toda vez que el período corto siempre va a ser de 359 días o más, o de menos de 7 días. En el caso de un período corto que sea de 7 días o más, o menos de 359 días, el ingreso neto para dicho período corto debe ser elevado a una base anual para los fines de la Sección 1049(c) del Código multiplicando tal ingreso por 365 y dividiendo el resultado por el número de días en el período corto. En dicho caso, la contribución para el período corto será aquella proporción de la contribución computada sobre dicho ingreso elevado a una base anual que el número de días en el período corto guarde con 365 días.

(6) Las disposiciones del inciso (5) de este párrafo pueden ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Un contribuyente que rinde sus planillas sobre la base de un año económico que termina el 30 de abril, se acogió a las disposiciones de la Sección 1041(f) del Código con respecto a los años contributivos comenzados después del 30 de abril de 1996 y seleccionó el último sábado de abril como el día del cierre de su año contributivo. Dicho cambio trae como resultado un período corto de 364 días, del 1 de mayo de 1996 al 29 de abril de 1997, inclusive. Toda vez que este período corto es de más de 359 días, se le trata como un año contributivo completo y las disposiciones de la Sección 1049(c)

del Código no le son aplicables.

Ejemplo 2: Supongamos las mismas condiciones del ejemplo anterior, excepto que el contribuyente seleccionó el martes más cercano al 30 de abril como el día del cierre de su año contributivo. Eso trae como resultado un período corto de 3 días, del 1 de mayo al 3 de mayo de 1996, inclusive. Toda vez que este período corto es de menos de 7 días, no se computa separadamente contribución alguna respecto al mismo. Dicho período corto se adicionará y formará parte del siguiente año contributivo de 52 semanas que de otro modo empezaría el 4 de mayo de 1996 y terminaría el 2 de mayo de 1997. Por lo tanto, tal año contributivo será considerado como que comienza el 1 de mayo de 1996 y termina el 2 de mayo de 1997, inclusive.

(d) Determinación del ingreso bruto.- Las disposiciones de la Sección 1043 del Código, relacionadas al año contributivo en el cual las partidas de ingreso bruto deberán ser incluidas en el ingreso bruto, y las disposiciones de la Sección 1044 del Código, relacionadas al año contributivo en el cual las deducciones y créditos deben reclamarse, son generalmente aplicables a los años contributivos de 52-53 semanas. Así, partidas de ingreso y deducciones son determinadas sobre la base de un año contributivo de 52-53 semanas, excepto que dichas partidas pueden ser determinadas como si el año contributivo de 52-53 semanas fuera un año contributivo consistente de 12 meses naturales si dicha práctica es consistentemente seguida por el contribuyente y si el ingreso es así claramente reflejado. En el caso de depreciación, a menos que otra práctica sea consistentemente seguida, la concesión debe ser determinada como si el año contributivo de 52-53 semanas fuera un año contributivo de 12 meses naturales. Las deducciones por amortización para el año contributivo deberán ser determinadas como si el año contributivo de 52-53 semanas fuera un año contributivo consistente de 12 meses naturales.

Artículos 1042-1 a 1042-12

Artículo 1042-1.- Determinación del ingreso neto.- (a) Regla general.- El ingreso neto tiene que ser determinado con relación a un período fijo. Generalmente ese período es de 12 meses y se conoce como el año contributivo y las partidas de ingresos y de erogaciones que como ingreso bruto y deducciones son factores en la determinación del

ingreso neto, no tienen necesariamente que ser en efectivo. Basta que tales partidas, si de otro modo son propiamente incluibles en la determinación, puedan valorarse en términos de dinero. La fecha desde la cual cualquier partida de ingreso bruto o cualquier deducción ha de ser tomada en cuenta, tiene que determinarse a la luz de la regla fundamental de que la determinación tendrá que hacerse de tal modo que refleje con claridad el ingreso del contribuyente. Si el método de contabilidad regularmente utilizado por él para llevar sus libros refleja claramente su ingreso, deberá aplicarse con respecto a la fecha desde la cual las partidas de ingreso bruto y deducciones habrán de tomarse en cuenta. (Véanse los Artículos 1043-1 al 1043-3). Si el contribuyente no utiliza regularmente un método de contabilidad que refleje con claridad su ingreso, la determinación habrá de hacerse de modo tal que, en opinión del Secretario, refleje con claridad dicho ingreso.

(b) Determinación del ingreso neto en el caso de prestación de servicios personales.- (1) Regla general.- Todo ingreso por concepto de la prestación de servicios personales se presumirá devengado (para propósitos del método de acumulación) en el año contributivo en que dichos servicios son facturados.

(2) Excepción.- No obstante lo establecido en la regla general, en el caso en que la facturación de los últimos 2 meses del período contributivo sea menor que el promedio mensual de facturación para los 10 meses anteriores, se incluirá como ingreso adicional en dicho período contributivo una cantidad igual a la diferencia entre el doble del promedio mensual para dichos 10 meses anteriores y lo facturado durante los últimos 2 meses del período contributivo. La cantidad de ingreso adicional así incluida será considerada como servicios prestados y facturados y no se requerirá que dicha partida sea incluida como ingresos en años contributivos posteriores cuando en realidad se facturen los servicios correspondientes.

En el caso de que un contribuyente establezca a satisfacción del Secretario y fuera de toda duda razonable que hubo justificación para una facturación más baja que el promedio mensual de los 10 meses anteriores durante los últimos 2 meses del período contributivo, tales como baja en el negocio, la naturaleza cíclica del negocio u otras razones bona fide que afecten su negocio, tal contribuyente computará su ingreso neto

conforme a la regla general establecida en el párrafo (b)(1) de este Artículo.

Artículo 1042-2.- Bases para la determinación y cambios en métodos de contabilidad.- (a) Los métodos corrientes y aprobados de contabilidad serán ordinariamente considerados como que reflejan con claridad el ingreso. Sin embargo, no se considerará que un método de contabilidad refleja claramente el ingreso a menos que todas las partidas de ingreso bruto y todas las deducciones sean tratadas de manera razonablemente consistente. (Véase la Sección 1411 del Código para definiciones de "pagado o acumulado" y "pagado o incurrido"). Todas las partidas de ingreso bruto tendrán que incluirse en el ingreso bruto para el año contributivo en el cual son recibidas por el contribuyente, y las deducciones reclamadas del mismo modo, a menos que, para poder reflejar claramente el ingreso, dichas cantidades hayan de contabilizarse como que pertenecen a un período distinto. (Véanse, no obstante, las Secciones 1043, 1044 y 1411 del Código). Por ejemplo, en cualquier caso en que sea necesario utilizar un inventario, ningún método de contabilidad utilizado en relación con compras y ventas reflejará correctamente el ingreso excepto un método de acumulación ("accrual method"). Un contribuyente se considerará que ha recibido aquellas partidas de ingreso bruto que se hayan acreditado o se hayan separado para él sin restricción. (Véanse los Artículos 1043-2 y 1043-3).

Por otra parte, el aumento en el valor de la propiedad no es ni siquiera una acumulación de ingreso para un contribuyente antes de verificarse dicho aumento mediante la venta o conversión de dicha propiedad. Véase, sin embargo, el Artículo 1022(c)-5.

(b) El verdadero ingreso, determinado según el Código, y si el contribuyente llevare libros de contabilidad, de acuerdo con el método de contabilidad regularmente utilizado para llevar dichos libros (siempre que el método así usado sea propiamente aplicable a la determinación del ingreso neto del contribuyente para fines contributivos), tendrá que incluirse en la planilla en todos los casos. Si por cualquier razón la base para declarar el ingreso sujeto a contribución se cambiare, el contribuyente tendrá que acompañar con su planilla una declaración separada indicando, para el año contributivo y para el año anterior, las clases de partidas diferentemente tratadas bajo los dos

sistemas, y especificando en detalle todas las cantidades duplicadas o enteramente omitidas como resultado de tal cambio.

(c) Métodos de contabilidad permisibles.- Se reconoce que no es posible establecer un método uniforme de contabilidad para todos los contribuyentes, y el Código prevé que cada contribuyente adoptará las formas y sistemas de contabilidad que a su juicio sirvan mejor su propósito. Cada contribuyente tiene la obligación por ley de informar su verdadero ingreso. El tiene, por lo tanto, que mantener aquellos documentos de contabilidad que le permitan hacer tal cosa. Véase la Sección 1054 del Código y el Artículo 1054-1. Entre lo esencial figura lo siguiente:

(1) en todos los casos en que la producción, compra o venta de mercancía de cualquier clase sea un factor de producción de ingresos, deberán hacerse inventarios de la mercancía en existencia (incluyendo artículos terminados, artículos en elaboración, materia prima y materiales) al empezar y terminar el año y utilizarse para determinar el ingreso neto del año (véase la Sección 1022(c) del Código y sus disposiciones reglamentarias);

(2) las erogaciones que se efectúen durante el año deberán clasificarse debidamente entre capital y gastos; es decir, las erogaciones para partidas de planta, equipo, etc., cuya vida útil se extienda bastante más allá del año, deberán cargarse a una cuenta de capital y no a una cuenta de gastos; y

(3) en cualquier caso en que el costo de los activos de capital esté recobrándose mediante deducciones por desgaste y deterioro, agotamiento u obsolescencia, cualquier erogación (que no sea para reparaciones ordinarias) hecha para restaurar la propiedad o prolongar su vida útil, deberá añadirse a la cuenta del activo o cargarse a la reserva apropiada y no a gastos corrientes.

Bajo las disposiciones de la Sección 1042 del Código, un contribuyente podrá computar su ingreso neto bajo cualesquiera de los siguientes métodos de contabilidad:

- (i) método de recibido y pagado;
- (ii) método de acumulación;
- (iii) cualquier otro método permitido por el Código; o
- (iv) cualquier combinación de los métodos anteriores que le sea permitida.

El uso del método de recibido y pagado, sin embargo, es permisible únicamente en los siguientes casos:

- (i) cuando no sea requerido utilizar inventarios en el negocio; y
- (ii) cuando el negocio tenga un promedio de ingresos brutos anuales (determinados a base de los últimos 3 años de operaciones del negocio) de \$1,000,000 o menos.

No obstante, aún cuando el negocio esté cualificado para utilizar el método de recibido y pagado conforme a estas disposiciones, el mismo se verá impedido de utilizar dicho método si ha determinado su ingreso, ganancia o pérdida para fines de informes o declaraciones a accionistas, socios y otros propietarios, o a beneficiarios, o para propósitos de obtener crédito, utilizando regularmente otro método de contabilidad.

Artículo 1042-3.- Combinación de métodos de contabilidad.- En general.- (a) De acuerdo con las reglas establecidas en este Artículo, el contribuyente podrá usar cualquier combinación de los métodos descritos en el Artículo 1042-2 si dicha combinación refleja claramente el ingreso del contribuyente y es consistentemente aplicada. Cuando una combinación de métodos de contabilidad incluya un método especial, como el método de ventas a plazos o cualquiera de los métodos de contratos a largo plazo descritos en la Sección 1045(a) del Código y en el Artículo 1043-4, respectivamente, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos correspondientes a dichos métodos. Un contribuyente que use el método de acumulación respecto a la compraventa de mercancías podrá usar el método de recibido y pagado al computar todas las demás partidas de ingresos y gastos. Sin embargo, un contribuyente que use el método de recibido y pagado para computar el ingreso bruto de una industria o negocio tendrá que usar dicho método al computar los gastos atribuibles a dicha industria o negocio. De igual forma, un contribuyente que use el método de acumulación para computar los gastos de un negocio tendrá que usar el método de acumulación para computar las partidas que afecten el ingreso bruto de tal industria o negocio.

(b) Partidas no relacionadas con industria o negocio.- Un contribuyente que use un método de contabilidad para computar las partidas de ingreso y deducciones atribuibles a una industria o negocio podrá usar un método diferente para computar las

partidas de ingreso y deducciones no relacionadas con dicha industria o negocio.

(c) Contribuyente dedicado a más de una industria o negocio.- (1) Un contribuyente que se dedique a la explotación de dos o más industrias o negocios separados y distintos podrá usar métodos diferentes de contabilidad para cada industria o negocio siempre y cuando el método usado en cada una de ellas refleje claramente el ingreso de la industria o negocio particular. Por ejemplo, un abogado podrá usar el método de recibido y pagado para computar el ingreso neto de su negocio de abogacía y el método de acumulación para computar el ingreso neto de su negocio de compraventa de mercancía. El método inicialmente usado para contabilizar el ingreso y las deducciones de cada industria o negocio, según evidenciado por las planillas de contribución sobre ingresos en que dicho ingreso o deducciones son informados por primera vez, deberá ser consistentemente usado en años sucesivos.

(2) El contribuyente deberá mantener libros y récords separados para cada industria o negocio. De no hacerlo, ninguna industria o negocio será considerado como industria o negocio separado y distinto, excepto en la medida en que el Secretario lo determine necesario para aplicar las disposiciones de la Sección 1023(a)(1)(B) del Código, en el caso de un individuo. En tal caso, el Secretario podrá hacer los ajustes que considere necesarios para reflejar claramente el ingreso o pérdida neta de cada industria o negocio.

(3) Si debido al uso de diferentes métodos de contabilidad, hay transferencias indebidas de ganancias o pérdidas entre dos o más industrias o negocios (mediante ajustes a inventarios, ventas, compras o gastos) de manera que el ingreso del contribuyente no se refleje claramente, las industrias o negocios no serán consideradas como industrias o negocios separados y distintos. Sin embargo, en caso de que el contribuyente sea un individuo, el Secretario podrá considerar que dichas industrias o negocios son industrias o negocios separados y distintos, a los fines de aplicar la Sección 1023(a)(1)(B) del Código y de hacer los ajustes que considere pertinentes para reflejar clara y razonablemente el ingreso o pérdida neta de cada industria o negocio.

Artículo 1042-4.- Cambio en método de contabilidad sin consentimiento previo.-

(a) Regla general.- Un contribuyente que cambie el método de contabilidad utilizado

para llevar sus libros deberá, antes de determinar su ingreso a base de dicho nuevo método, obtener el consentimiento del Secretario. No obstante, un contribuyente no vendrá obligado a obtener el consentimiento previo del Secretario cuando el cambio en método sea requerido por las siguientes razones:

(1) Cuando se trate de una corporación organizada en los Estados Unidos, dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, sujeta a contribución sobre ingresos federal bajo la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal, según enmendado, a la que se le requiera cambiar su método de contabilidad como resultado de los cambios efectuados a la misma bajo la Ley de Igualdad Contributiva y Responsabilidad Fiscal de 1982 (Ley Pública 97-248). Véase el Artículo 1042-7.

(2) Cuando el contribuyente se vea obligado a cambiar su método de contabilidad de conformidad con las disposiciones de la Sección 1042(d) del Código, relacionada con la limitación del uso del método de recibido y pagado.

En caso de un cambio en método de contabilidad por razón de las disposiciones de la Sección 1042(d) del Código, el contribuyente deberá indicar en su planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año del cambio que ha cambiado su método de contabilidad a tenor con las referidas disposiciones y deberá acompañar con la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año del cambio un anejo en el cual se detalle el ajuste del ingreso resultante del cambio en método de contabilidad.

En adición, deberá indicar en dicho anejo si ha elegido prorratear el ajuste por un período de tiempo menor de 10 años, según se dispone en el Artículo 1042-6(b).

Artículo 1042-5.- Solicitud para cambio en método de contabilidad.- (a) En general.- Excepto en el caso de un cambio en método de contabilidad descrito en el Artículo 1042-4(a)(1) ó (2), un contribuyente que cambie el método de contabilidad utilizado para llevar sus libros deberá, antes de determinar su ingreso para fines contributivos a base de dicho nuevo método, obtener el consentimiento del Secretario.

Para los fines de este Artículo, un cambio en el método de contabilidad utilizado para llevar los libros significa cualquier cambio en el procedimiento seguido para asentar las partidas de ingreso o de deducciones, tal como un cambio del método de recibido y pagado por el método de acumulación, o viceversa; un cambio que afecte la base para

valoración utilizada en la determinación de inventarios (véanse las disposiciones reglamentarias de la Sección 1022(c) del Código); un cambio del método de recibido y pagado o del método de acumulación al método de contratos a largo plazo, o viceversa; un cambio en el método de contrato a largo plazo de la base de por ciento de terminación a la base de contrato terminado, o viceversa (véase el Artículo 1043-4); o un cambio que implique la adopción o cambio en el uso de cualquiera otra base especializada para determinar el ingreso neto, tal como la base de cosecha. La solicitud de permiso para cambiar el método de contabilidad utilizado y la base sobre la cual se rinde la planilla, deberá someterse dentro de los 180 días después de haber comenzado el año contributivo que ha de ser cubierto por la planilla. La solicitud deberá acompañarse de una declaración que especifique las clases de ingreso tratadas de distinta manera en cada uno de los dos métodos, así como todas las cantidades que quedarían duplicadas o enteramente omitidas como resultado del cambio propuesto. El Secretario podrá requerir cualquier otra información que considere necesaria para determinar si autorizará el cambio propuesto. No se concederá permiso para cambiar el método de contabilidad a menos que el contribuyente y el Secretario se pongan de acuerdo en cuanto a los términos y condiciones bajo los cuales habrá de efectuarse el cambio, incluyendo el año o años contributivos en los cuales habrá de tomarse en consideración cualquier ajuste que sea necesario para evitar que una cantidad pueda ser duplicada u omitida como resultado del cambio propuesto.

(b) La Sección 1022(d) del Código y sus disposiciones reglamentarias contienen los requisitos inherentes a la adopción y uso del método de inventario "último en entrar, primero en salir", incluyendo el tiempo y modo de ejercer la opción para acogerse al mismo.

(c) La Sección 1045 del Código contiene disposiciones especiales para informar las ganancias derivadas de la venta a plazos de propiedades.

(d) Los requisitos anteriores relacionados con el cambio del método de contabilidad no son de aplicación si el contribuyente desea adoptar el método de ventas a plazos ("installment basis") para declarar su ingreso, según lo dispuesto en los Artículos 1045-1 y 1045-3, pero son de aplicación si un contribuyente desea cambiar tal método por

un método estricto de acumulación ("straight accrual basis"). En los casos en que se conceda permiso para efectuar tal cambio, el contribuyente tendrá que declarar como ingreso adicional para el año contributivo en que se realiza el cambio todas las ganancias hasta entonces no declaradas como ingreso, pertenecientes a pagos vencidos en contratos de ventas a plazos para la fecha del cierre del año contributivo anterior.

Artículo 1042-6.- Requisitos con respecto a cambio en método de contabilidad por razón de las disposiciones de la Sección 1042(d) del Código.- (a) Fórmula para determinar la cantidad del ajuste resultante del cambio en método de contabilidad bajo la Sección 1042(d) del Código. Al computar el ingreso neto para el año del cambio, se tomarán en cuenta aquellos ajustes que sean necesarios para evitar que ciertas partidas de ingresos o gastos sean duplicadas u omitidas como resultado del cambio en el método de contabilidad. El termino "ajuste", como se usa en este reglamento, se refiere a la cantidad neta que resulte de la suma o resta que se realice en los balances al comienzo del año del cambio, de partidas tales como inventario, cuentas por pagar y cuentas por cobrar, y aquellas otras partidas que resultarían duplicadas u omitidas como resultado del cambio en el método de contabilidad. Dicho término no incluye el ingreso por concepto de la prestación de servicios no facturados al comienzo del año del cambio.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Un contribuyente que cambia del método de recibido y pagado al método de acumulación y refleja en sus libros los siguientes balances a principios del año del cambio tendrá un ajuste positivo por la suma de \$17,000, computado como sigue:

Cuentas por cobrar	\$30,000
Ingreso devengado no recibido	5,000
Adelantos por servicios no prestados	(10,000)
Cuentas por pagar	(5,000)
Gastos acumulados	<u>(3,000)</u>
Ajuste	<u>\$17,000</u>

Ejemplo 2: Un contribuyente que cambia del método de recibido y pagado al método de acumulación y refleja en sus libros los siguientes balances a principios del año del cambio tendrá un ajuste negativo por la suma de \$45,000, computado como sigue:

Ingreso devengado no recibido	\$20,000
Gastos incurridos no pagados	<u>(65,000)</u>
Ajuste	<u>(\$45,000)</u>

(b) Tratamiento del ajuste.- El ajuste, sea negativo o positivo, se tomará en cuenta y se incluirá en, o se deducirá de, el ingreso tributable del contribuyente a razón de una décima parte (1/10) durante un período de 10 años contributivos, comenzando con el año del cambio. Disponiéndose, sin embargo, que en el caso de un ajuste positivo, el contribuyente podrá optar por incluir en su ingreso tributable una porción proporcional del mismo durante un período menor de 10 años. Dicha elección deberá efectuarse mediante notificación que deberá rendirse conjuntamente con la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año del cambio. Una vez el contribuyente haya elegido incluir el ajuste a base de una proporción anual distinta a una décima parte (1/10) del mismo, dicha elección será irrevocable, excepto con el consentimiento previo del Secretario.

(c) Efecto del ajuste en utilidades y beneficios.- La cantidad del ajuste, positivo o negativo, a ser incluido por el contribuyente en su ingreso tributable, conforme a las disposiciones del Artículo 1042-6(b), aumentará o disminuirá las utilidades y beneficios del contribuyente por la misma cantidad y por el mismo período de años contributivos durante el cual el contribuyente haya optado por prorratear el ajuste.

(d) Pérdidas netas en operaciones.- Ninguna parte de una pérdida neta en operaciones disponible al comienzo del año del cambio podrá usarse para reducir un ajuste positivo a incluirse en el ingreso tributable del año del cambio. Dicha pérdida podrá utilizarse para reducir el ingreso generado en el año del cambio y en años subsiguientes, según lo establecido en la Sección 1124 del Código. Disponiéndose que dicha pérdida podrá reducir aquella parte del ajuste que sea incluíble en el ingreso tributable durante años contributivos siguientes al año del cambio.

Cualquier parte de un ajuste positivo a ser incluido en el año contributivo del cambio o en cualquier año contributivo siguiente podrá ser reducido por una pérdida operacional que se genere en el año contributivo en el cual se incluya dicha parte.

(e) Cuentas por cobrar.- (1) Ajuste.- El ajuste atribuible al cambio de método de contabilidad no incluirá cuentas por cobrar que sean incobrables o parcialmente

incobrables para el año inmediatamente anterior al año del cambio.

(2) Período de ajuste.- Si durante el período de años en que el ajuste se estuviera reconociendo, alguna parte de las cuentas por cobrar incluida en el cómputo del ajuste se convirtiera en incobrable y no hubiera sido incluida previamente en el ingreso del contribuyente, tal parte se incluirá en el ingreso en el año contributivo en que la misma se convirtió en incobrable.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Efectivo para su año contributivo 1996, un contribuyente cambia el método de contabilidad. El contribuyente opta por prorratear el ajuste por 10 años, según lo establecido en el Artículo 1042-6(b). El ajuste es de \$60,000, computado de la siguiente manera:

Cuentas por cobrar	\$120,000
Cuentas por pagar	<u>(60,000)</u>
Ajuste	<u>\$60,000</u>

El ajuste se incluirá en el ingreso tributable del contribuyente para los años 1996 a 2005 a razón de \$6,000 por año.

En 1998 se determinó que \$30,000 de las cuentas por cobrar eran totalmente incobrables. El contribuyente deberá incluir en su ingreso para ese año la cantidad de \$27,000 correspondiente a aquella parte del total de cuentas por cobrar que formó parte del ajuste, cuya cantidad se determinó que era totalmente incobrable y no se había incluido previamente en el ingreso neto del contribuyente. La cantidad de \$27,000 se computa de la siguiente manera:

Ajuste		\$60,000
Monto ajuste 1996		(6,000)
Monto ajuste 1997		<u>(6,000)</u>
Balance del ajuste no incluido en ingreso		\$48,000
Parte de las cuentas incobrables no incluida en ingreso:		
\$30,000 - \$6,000 (\$3,000 (\$30,000 ÷ 10) x 2)	\$24,000	
\$30,000 = Cuentas incobrables		
10 = Años ajuste es prorrateado		
2 = Años en los cuales se incluyó ajuste		

que comprende parte de cuentas sin cobrar		
Monto del ajuste, luego de modificado por cuentas incobrables, correspondientes al 1998:		
\$24,000 (\$48,000 - \$24,000) ÷ 8	<u>3,000</u>	<u>(27,000)</u>
\$24,000 = Cantidad de cuentas por cobrar incluida en 1998		
8 = Remanente de años ajuste debe ser prorrateado (1998 al 2005)		
Balance del ajuste a ser prorrateado		\$21,000
Ajuste 1999		(3,000)
Ajuste 2000		(3,000)
Ajuste 2001		(3,000)
Ajuste 2002		(3,000)
Ajuste 2003		(3,000)
Ajuste 2004		(3,000)
Ajuste 2005		<u>(3,000)</u>
		<u>\$0</u>

(f) Cuentas incobrables.- Un contribuyente que se vea obligado a cambiar su método de contabilidad de recibido y pagado al método de acumulación como resultado de las disposiciones de la Sección 1042(d) del Código podrá adoptar el método de cargo directo para reclamar la deducción por cuentas incobrables sin el consentimiento del Secretario.

(g) Ajuste con consentimiento del Secretario.- En adición al método de prorrateo establecido en el Artículo 1042-6(b), el ajuste que se requiere como resultado de un cambio en el método de contabilidad bajo la Sección 1042(d) del Código podrá computarse e incluirse en el ingreso tributable de un contribuyente de acuerdo con los términos y condiciones que el Secretario determine y autorice al contribuyente.

El contribuyente deberá solicitar por escrito, antes de computar el ingreso para fines contributivos, autorización del Secretario para computar y tomar en consideración el ajuste de forma distinta a la establecida en dicho Artículo. La solicitud deberá rendirse de conformidad con las disposiciones del Artículo 1042-5 y deberá establecer a satisfacción del Secretario que el tratamiento solicitado es necesario para evitar una alteración significativa en el ingreso tributable del año o años contributivos en los cuales

de otra manera debería incluirse tal ajuste.

Dicho consentimiento deberá solicitarse dentro de los 180 días después de haber comenzado el año de contabilidad. La solicitud deberá expresar en detalle las razones, hechos y circunstancias en las que se base su solicitud al igual que el método que utilizará para computar y tomar en consideración el ajuste atribuible al cambio en método de contabilidad. El Secretario examinará la solicitud para determinar, si dentro de los hechos y circunstancias, el método propuesto por el contribuyente es necesario para evitar una alteración significativa del ingreso.

Artículo 1042-7.- Ajustes al ingreso neto en el caso del corporaciones extranjeras residentes sujetas a contribución sobre ingresos federal bajo la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal, según enmendado.- El ingreso neto derivado por una corporación extranjera residente sujeta a contribución sobre ingresos federal bajo la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal, según enmendado (denominada de aquí en adelante como "corporación de las posesiones") de la explotación activa de una industria o negocio en Puerto Rico, será igual al ingreso neto computado por la corporación de las posesiones bajo el apartado (h) de la referida Sección 936. En caso de que cualquier parte de los ingresos o beneficios de la corporación de las posesiones que opera en Puerto Rico, incluido anteriormente en su planilla de contribución sobre ingresos de Puerto Rico para cualquier año contributivo que comience después del 31 de diciembre de 1982, sea imputado, asignado o ajustado conforme a un acuerdo o a una orden final y firme a los accionistas de la corporación de las posesiones, a la corporación matriz o a cualquier afiliada relacionada bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas Federal, incluyendo pero sin limitarse a las Secciones 936, 482, 61, 162 y 351, o cualesquiera disposiciones sucesoras, se considerará haberse hecho un ajuste correlativo a las ganancias y beneficios de la corporación de las posesiones, y ésta informará al Secretario, por medio de una planilla o planillas enmendadas, o por cualquier otro medio aceptado por el Secretario, el efecto de dicha imputación, asignación o ajuste (a lo que nos referiremos como "ajuste") sobre su planilla de contribución sobre ingresos corporativa o planillas de retención en el origen para cada año afectado por dicho ajuste, recomputará e informará su ingreso conforme a dicho ajuste y pagará cualquier balance

de contribuciones sobre ingresos adeudadas, o tendrá derecho a acreditar, sin intereses, cualquier contribución sobre ingresos o contribución retenida pagada en exceso contra cualquier contribución de Puerto Rico del mismo tipo y naturaleza tasada, impuesta o adeudada por la corporación de las posesiones o su corporación matriz en cualquier año futuro, aunque el período prescriptivo para reclamar dicho crédito haya expirado. La redeterminación del ingreso de la corporación de las posesiones se hará como sigue:

(1) Las ganancias y beneficios de la corporación de las posesiones para cualquier año contributivo o años a los que corresponda el ajuste se reducirán por el montante del mismo. No obstante, cualquier cantidad de ganancias y beneficios que constituyan "fondos elegibles" para fines de la Sección 2(j) de las Leyes de Incentivos Industriales de 1963 ó 1978 o de la Ley de Incentivos Contributivos de 1987 o de cualquier disposición de ley sucesora, en ausencia de y anterior a, algún ajuste continuará considerándose como "fondos elegibles" luego del ajuste de forma que los intereses devengados por dichos fondos cualificarán como "ingreso de fomento industrial" para fines de dichas Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos o leyes sucesoras en el caso de que dichas ganancias o beneficios de la corporación de las posesiones sean reducidos por un ajuste bajo este párrafo.

(2) Dicho ajuste recibirá tratamiento correlativo y la corporación de las posesiones tendrá derecho a remitir a la corporación matriz o a la afiliada relacionada que es parte en la transacción que origina la imputación en cualquier momento, la cantidad de dicho ajuste sin que conlleve la imposición de cualquier contribución sobre ingresos o retención en el origen de contribuciones de clase alguna de Puerto Rico a la corporación de las posesiones, a la corporación matriz o a la afiliada relacionada.

(3) La corporación de las posesiones podrá enmendar las limitaciones para distribuciones de dividendos y requisitos de inversión aplicables a sus distribuciones de dividendos, comprendidas en la Sección 1231(a)(2)(D)(i) y (ii) del Código, como resultado de dicho ajuste de manera que no se entienda que la corporación ha violado esas limitaciones y requisitos para propósitos de la Sección 1231(a)(2)(E) del Código.

(4) Se considerará que un ajuste ha sido efectuado conforme a una orden final y firme si, en cualquier momento:

- (i) el mismo ha sido sostenido por una decisión inapelable de algún tribunal;
- o
- (ii) la corporación matriz o a la afiliada relacionada adoptan un acuerdo bajo la Sección 7121 del Código de Rentas Internas Federal que cubra el mismo; o
- (iii) la corporación matriz o la afiliada relacionada acepta dicho ajuste por parte del Servicio de Rentas Internas Federal y somete una declaración jurada al Secretario, conjuntamente con copia de dicho acuerdo, en la cual declara que ha aceptado el mismo y que no habrá de impugnarlo con relación al año o años envueltos, ni que habrá de rendir una reclamación de reintegro con respecto a ninguna contribución sobre ingresos pagada a los Estados Unidos como resultado de dicho ajuste; o
- (iv) en el caso de que la corporación matriz o la afiliada relacionada acepta un ajuste para cualquier año contributivo conforme a la cláusula (iii) y rinde la planilla o planillas enmendadas correspondientes con el Servicio de Rentas Internas Federal para reflejar la aceptación de un ajuste similar para dicho año o años, y somete una declaración jurada con el Secretario en la cual declara que no habrá de rendir una solicitud de reintegro sobre cualesquiera contribuciones sobre ingresos pagadas a los Estados Unidos con relación a dicho ajuste.

Las contribuciones sobre ingresos previamente pagadas a Puerto Rico sobre la parte de las ganancias y beneficios de la corporación así ajustados, o retención en el origen previamente pagada a Puerto Rico sobre las distribuciones efectuadas por la corporación de las posesiones, hasta el límite de aquella parte de las ganancias y beneficios así ajustados, podrá acreditarse, a opción de la corporación de las posesiones, la corporación matriz o la afiliada relacionada, contra el pago futuro de contribuciones del mismo tipo y naturaleza de la corporación de las posesiones, la corporación matriz o la afiliada relacionada, hasta agotarlas, sujeto a que ninguno de estos créditos resultará en un reintegro de cualesquiera contribuciones o contribuciones estimadas pagadas y sujeto, además, a que dichos créditos no se utilizarán para reducir esos pagos futuros en más de un 50 por ciento en cualquier año en particular. Para fines de este párrafo cualquier contribución sobre ingresos o retención en el origen que haya sido previamente reducida por algún crédito conforme a estas disposiciones, incluyendo la cantidad de dicha

reducción, se considerará que ha sido pagada a Puerto Rico.

El Secretario tendrá la autoridad para utilizar las disposiciones relacionadas a retención en el origen de la Sección 1150(a) del Código, o cualquier disposición sucesora, cuando dicho ajuste produzca ingresos fijos o determinables, anuales o periódicos, de fuentes de Puerto Rico según se definen dichos términos en esa Sección, aún cuando el período prescriptivo para imponer dicha retención haya expirado.

Artículo 1042-8.- Contribuyentes dedicados a más de un negocio.- En el caso de un contribuyente que se dedique a más de una industria o negocio y que mantenga libros de contabilidad separados para cada uno de ellos, que desee efectuar un cambio en el método de contabilidad con relación a uno o varios de sus negocios, deberá solicitar y obtener el consentimiento del Secretario en forma distinta y separada para cada uno de ellos. Disponiéndose que cuando el cambio sea requerido como resultado de la aplicación de la Sección 1042(d) del Código, será de aplicación lo establecido en el Artículo 1042-6.

Artículo 1042-9.- Otras condiciones y términos.- No obstante lo establecido en estas disposiciones, el Secretario tendrá la facultad de imponer los términos, limitaciones y condiciones que estime necesarios para prevenir una alteración significativa del ingreso tributable del contribuyente. Disponiéndose que en aquellos casos en que el contribuyente venga obligado a cambiar el método de contabilidad como resultado de las disposiciones de la Sección 1042(d) del Código, aplicará solamente el tratamiento establecido en el Artículo 1042-6.

Artículo 1042-10.- Terminación de una industria o negocio.- La cantidad del ajuste que no se haya tomado en consideración al momento en que un contribuyente cesa de operar una industria o de llevar a cabo un negocio con el cual se relacione dicho ajuste, deberá incluirse en el ingreso tributable del año contributivo en que se cesa la operación de la industria o negocio.

Artículo 1042-11.- Sociedades especiales.- (a) Método de contabilidad de la sociedad especial y de sus socios.- En aquellos casos en que una sociedad especial tenga que cambiar su método de contabilidad, según lo dispuesto en la Sección 1042(d) del Código, los socios no vendrán obligados a cambiar su método de contabilidad para

conformarlo con el método de contabilidad de la sociedad especial.

(b) Ajuste atribuible al cambio de método de contabilidad.- El cómputo del ajuste atribuible al cambio en el método de contabilidad se hará por la sociedad especial en la forma establecida en el Artículo 1042-6(b) y deberá ser incluido y reconocido en el cómputo del ingreso tributable de ésta.

(c) Terminación de la sociedad especial.- En el año contributivo en que la sociedad especial termine o cese de hacer negocios (dentro del significado de la Sección 1340 del Código), deberá tomar en cuenta el monto del ajuste que no se haya tomado en consideración en años contributivos anteriores.

Artículo 1042-12.- Corporaciones de individuos.- (a) Método de contabilidad de la corporación de individuos y de sus accionistas.- En aquellos casos en que una corporación de individuos tenga que cambiar su método de contabilidad, según lo dispuesto en la Sección 1042(d) del Código, los accionistas no vendrán obligados a cambiar su método de contabilidad para conformarlo con el método de contabilidad de la corporación de individuos.

(b) Ajuste atribuible al cambio de método de contabilidad.- El cómputo del ajuste atribuible al cambio en el método de contabilidad se hará por la corporación de individuos en la forma establecida en el Artículo 1042-6(b) y deberá ser incluido y reconocido en el cómputo del ingreso tributable de ésta.

(c) Terminación de la corporación de individuos.- En el año contributivo en que la corporación de individuos termine o cese de hacer negocios (dentro del significado de la Sección 1391 del Código), deberá tomar en cuenta el monto del ajuste que no se haya tomado en consideración en años contributivos anteriores.

Artículos 1043-1 a 1043-5

Artículo 1043-1.- Cuándo se efectuarán las inclusiones en el ingreso bruto.- (a) En general.- Salvo lo que de otro modo se dispone en la Sección 1043 del Código, las ganancias, beneficios e ingresos deberán incluirse en el ingreso bruto para el año contributivo en que se reciban o se consideren como recibidos por el contribuyente, a menos que se incluyan como recibidos o se consideren recibidos en un período distinto de acuerdo con el método de contabilidad reconocido que utilice dicho contribuyente.

Véanse los Artículos 1042-1 al 1042-3, inclusive. Bajo el método de contabilidad de acumulación, el ingreso se incluye como parte del ingreso bruto cuando han ocurrido todos los eventos que establezcan el derecho del contribuyente a recibir el ingreso, y la cantidad del mismo puede precisarse con exactitud razonable. Por lo tanto, bajo este método si, en el caso de servicios prestados, no se ha determinado la remuneración hasta la terminación de los servicios, la cantidad recibida es ordinariamente ingreso para el año contributivo en que se determine y se facture dicho ingreso. Bajo el método de recibido y pagado, dicho ingreso se incluye o se considera como recibido en el año contributivo en que se reciba. Si en un año dado una persona entabla juicio por una reclamación pecuniaria o de propiedades, y recobra dinero o bienes por sentencia en dicho juicio en un año posterior, el ingreso se realiza en el año posterior, dando por sentado que el dinero o los bienes habrían sido ingreso en el año anterior si entonces se hubiese recibido. Esto es así cuando se obtiene sentencia favorable por violación de patente. Las deudas incobrables o las cuentas eliminadas en los libros por el hecho de que se las consideró sin valor, y que posteriormente se recobren por pleito o de otro modo, constituyen ingreso para el año en que se recobren, sin considerar la fecha en que las mismas fueron eliminadas. Véase el Artículo 1023(j)-1. Las partidas tales como reclamaciones por compensación bajo contratos del gobierno cancelados, constituyen ingreso para el año en que se conceden o en que de otro modo se determina definitivamente su valor, si la planilla se rinde sobre la base de acumulación; o para el año en que se reciben, si la planilla se rinde sobre la base de recibido y pagado.

Si una cantidad de ingreso es debidamente acumulada a base de un estimado razonable y posteriormente se determina la cantidad exacta, la diferencia, si alguna, se tomará en consideración en el año contributivo en que se hace dicha determinación. Si un contribuyente determina que una partida debió haberse incluido en el ingreso bruto de un año contributivo anterior, éste deberá, dentro del período de prescripción dispuesto en el Código, rendir una planilla enmendada y pagar cualquier contribución que determine en dicha planilla. Del mismo modo, si un contribuyente determina que una partida fue incluida indebidamente en el ingreso bruto de un año contributivo anterior, éste deberá, dentro del período de prescripción dispuesto en el Código, rendir una reclamación de

crédito o reintegro de cualquier pago en exceso resultante.

(b) Ultimo año contributivo de finados.- Para el año contributivo en que ocurra la fecha del fallecimiento de un contribuyente, al determinar el ingreso neto del contribuyente se incluirán únicamente las cantidades propiamente incluibles según el método de contabilidad reconocido que utilizó el contribuyente, o, si el contribuyente no utilizó tal método, únicamente las cantidades recibidas o consideradas como recibidas durante dicho año. Sin embargo, si el contribuyente utilizó el método de contabilidad a base de acumulación, las cantidades acumuladas tan sólo por causa de su fallecimiento no se incluirán en la determinación del ingreso bruto para tal año. Conforme a la Sección 1126 del Código, cualesquiera partidas de ingreso bruto que no sean propiamente incluibles con respecto al período contributivo en que ocurra la fecha del fallecimiento del contribuyente o a un período anterior, se incluirán en el ingreso bruto para el año contributivo en que las reciba la sucesión o un beneficiario del finado. También deberá incluirse al determinar el ingreso neto para el año contributivo en que ocurra la fecha del fallecimiento de un contribuyente, la ganancia descrita en la Sección 1045(e) del Código, relacionada a la ganancia en la disposición de obligaciones a plazos ("installment obligations"), salvo lo que de otro modo disponga dicha Sección. Véase el Artículo 1045-5. Esta cantidad tendrá que incluirse al determinar el ingreso neto sin tomar en cuenta el método de contabilidad utilizado por el contribuyente.

Artículo 1043-2.- Ingreso no reducido a posesión.- El ingreso que se acredite a la cuenta de un contribuyente o se separe para él, y del cual él puede disponer en cualquier momento, está sujeto a contribución para el año durante el cual así se acredite o se separe, aun cuando entonces no se reduzca efectivamente a posesión. Para que constituya recibo en tal caso, el ingreso tiene que acreditarse o separarse para el contribuyente sin ninguna limitación o restricción substancial en cuanto al tiempo o modo de pago, o condición bajo la cual el pago habrá de hacerse, y tiene que estar a su disposición de modo que él pueda retirarlo en cualquier momento y su recibo puesto bajo su dominio y disposición. Una entrada en los libros, si se efectúa, deberá indicar una transferencia absoluta de una cuenta a otra. Si una corporación acredita contingentemente a sus empleados una bonificación en acciones, pero las acciones no

están a disposición de dichos empleados hasta cierta fecha futura, el mero crédito en los libros de la corporación no constituye recibo.

Artículo 1043-3.- Ejemplos de recibo implícito.- Si hay cupones de interés que han vencido y son pagaderos, pero que no se han cobrado, tal interés, aunque no haya sido cobrado al convertirse en vencido y pagadero, deberá incluirse en el ingreso bruto para el año durante el cual los cupones vencieron, a menos que pueda demostrarse que no había fondos disponibles para el pago de los intereses durante dicho año. Los intereses deberán incluirse en el ingreso bruto aunque los cupones sean cambiados por otra propiedad en lugar de ser eventualmente cobrados. El monto de cupones en mora es ingreso para el año en que se pagan. Los dividendos de acciones corporativas están sujetos a contribución cuando se les pone a la disposición incondicional del accionista.

Si el 31 de diciembre un dividendo se declara pagadero, y la corporación había tenido la intención de, y siguió la costumbre de pagar los dividendos mediante cheques enviados por correo de modo que los accionistas no podían recibirlos hasta enero del año siguiente, no se entenderá que dichos dividendos fueron puestos a la disposición incondicional de los accionistas con anterioridad a enero, mes en que los cheques fueron efectivamente recibidos. Los intereses acreditados sobre depósitos en cuentas de ahorros, aunque el banco tenga nominalmente una regla raras veces o nunca puesta en vigor, al efecto de que puede requerir notificación con varios días de anticipación antes de permitir retiros de fondos, son ingresos del depositante al acreditarse. Una suma acreditada a accionistas o asociaciones de ahorro y préstamos ("savings and loan associations"), cuando tal crédito pasa sin restricción al accionista, se considera ingreso tributable para el año en que se concede el crédito. Si el total de dichas acumulaciones no se convierte en disponible para el accionista hasta el vencimiento de su acción, la cantidad de cualquier acción que exceda del total pagado o depositado por el accionista es ingreso para el año en que vence la acción. Los intereses acumulados sobre los dividendos de pólizas de seguro que no hayan sido retirados, constituyen ingreso bruto para el contribuyente para el primer año contributivo durante el cual dichos dividendos podían retirarse.

Artículo 1043-4.- Contratos a largo plazo.- (a) El ingreso proveniente de contratos a largo plazo es tributable para el período en que el ingreso se determina, dependiendo tal determinación de la naturaleza y condiciones del contrato específico. Tal como se usa en este Artículo, el término "contratos a largo plazo" significa contratos de edificaciones, instalaciones y construcciones que cubran un período en exceso de un año desde la fecha de otorgamiento del contrato hasta la fecha en que el contrato quede terminado y la obra aceptada. Las personas cuyo ingreso se deriva total o parcialmente de tales contratos pueden preparar sus planillas, en relación con tal ingreso, sobre cualquiera de las siguientes bases:

(1) El ingreso bruto derivado de tales contratos puede declararse sobre la base de porcentaje de terminación. En tal caso deberán acompañarse con la planilla certificados de arquitectos o ingenieros que indiquen el porcentaje de terminación durante el año contributivo de toda la obra a realizarse bajo el contrato. Deberán deducirse de tal ingreso bruto las erogaciones efectuadas durante el año contributivo en virtud del contrato, tomando en consideración el material y suministros en existencia al comienzo y al cierre del período contributivo, para ser utilizados en relación con la obra objeto del contrato, pero aún no aplicados a dicho uso.

(2) El ingreso bruto puede declararse para el año contributivo en que el contrato se ha cumplido y la obra ha sido aceptada, si el contribuyente decide como práctica consecuente proceder en esa forma con respecto a dicho ingreso, siempre que tal método refleje claramente el ingreso neto. Si este método se adopta deberán deducirse del ingreso bruto todas las erogaciones habidas durante la duración del contrato y que sean propiamente atribuibles al mismo, tomando en cuenta cualesquiera materiales y suministros cargados a la obra por el contrato, pero que aún permanecen en existencia a la fecha de la terminación.

(b) Un contribuyente puede cambiar su método de contabilidad para que esté de acuerdo con el inciso (1) ó (2) del párrafo (a) de este Artículo únicamente después de obtener permiso del Secretario, según se dispone en el Artículo 1042-5.

Artículo 1043-5.- Reducción para redención de estampillas de canje ("trading stamps").- (a) Si un contribuyente, a fin de estimular su negocio, emite con sus ventas

sellos de canje ("trading stamps") o cupones de premio ("premiun coupons") amortizables en mercadería o en efectivo, él deberá, al computar el ingreso por tales ventas, restar únicamente la cantidad que se requerirá para la redención de aquella parte de la emisión total de estampillas de canje o cupones de premio emitidos durante el año contributivo que eventualmente se presentará para ser redimida o canjeada. Esta cantidad se determinará a la luz de la experiencia del contribuyente en su negocio particular, y de otros usuarios de dichas estampillas y cupones dedicados a un negocio parecido. El contribuyente rendirá para cada uno de los 5 años anteriores o para aquel número de dichos años en que él haya emitido estampillas y cupones, una declaración indicando:

- (1) la emisión total de estampillas o cupones efectuada durante cada año;
- (2) el total de las estampillas o cupones redimidos cada año; y
- (3) el promedio, en porcentaje, que las estampillas o cupones redimidos cada

año represente con relación al total de estampillas o cupones emitidos en dicho año, sin considerar el año en que las estampillas redimidas fueron emitidas.

(b) Una declaración análoga se presentará también para indicar la experiencia de otros usuarios de estampillas o cupones en la cual se basó el contribuyente para determinar la cantidad a ser restada del producto de la venta. El Secretario examinará la base utilizada en cada planilla, y en cada caso en que la cantidad restada en relación con tales estampillas o cupones se considere excesiva, se hará el ajuste apropiado.

Artículos 1044-1 a 1044-3

Artículo 1044-1.- Reglas generales para el período en el cual deben reclamarse las deducciones y créditos.- (a) Regla general.- Los términos "pagado o incurrido" y "pagado o acumulado" se interpretarán de acuerdo con el método de contabilidad a base del cual el contribuyente determina su ingreso neto. Las deducciones y créditos dispuestos en el Código deberán reclamarse para el año contributivo en que son "pagados o acumulados", o "pagados o incurridos", a menos que para reflejar con claridad el ingreso, tales deducciones o créditos deban reclamarse para un período diferente. Si un contribuyente deseara reclamar una deducción o un crédito para un período que no es aquél en el cual fue pagado o acumulado, o pagado o incurrido, él deberá acompañar con su planilla una declaración expresando su solicitud de que el Secretario considere el caso,

junto con una exposición completa de los hechos en los cuales él se apoya. Sin embargo, en su planilla de contribución sobre ingresos él deberá reclamar la deducción o crédito únicamente para el período contributivo en que la misma fue efectivamente "pagada o incurrida", o "pagada o acumulada", según fuere el caso. Al investigar la planilla, el Secretario decidirá si el caso está comprendido en la excepción dispuesta por el Código, y el contribuyente será notificado acerca del período para el cual la deducción o crédito es propiamente admisible.

(1) Contribuyentes que utilizan el método de recibido y pagado.- Bajo el método de contabilidad de recibido y pagado, como regla general las cantidades que representan deducciones admisibles se tomarán en consideración para el año contributivo en que se pagaron. Además, un contribuyente que utilice este método, al computar su ingreso sujeto a contribución tendrá derecho a reclamar ciertas deducciones que no conllevan desembolsos de efectivo tales como la deducción por depreciación y por pérdidas que concede la Sección 1023 del Código. Si se efectúa un desembolso para adquirir o construir un activo con una vida útil que se extienda sustancialmente más allá del cierre del año contributivo, dicho desembolso puede no ser deducible, o puede ser deducible solo en parte, en el año contributivo en que se hizo. Un ejemplo de esto es el gasto incurrido para la construcción o mejoras hechas por el arrendatario a la propiedad arrendada donde la vida estimada de las mejoras excede el período de arrendamiento remanente. En este caso, en vez de la concesión por depreciación que dispone la Sección 1023(k) del Código, la base de las mejoras deberá prorratearse sobre el período remanente del arrendamiento.

(2) Contribuyentes que utilizan el método de acumulación.- (i) En general.- Bajo el método de contabilidad de acumulación, se considera que se ha incurrido en un gasto deducible en el año contributivo en que hayan ocurrido todos los eventos que permitan establecer con precisión que realmente se incurrió en el gasto por el cual se reclama la deducción.

(ii) Incertidumbre en cuanto a la cantidad de la partida.- Aunque bajo el método de acumulación una partida no puede tomarse en consideración hasta que hayan ocurrido todos los eventos que precisen el haber incurrido en la misma, el hecho de que la

cantidad de la partida no pueda determinarse con exactitud no será impedimento para que el contribuyente pueda considerar que ha incurrido en aquella parte del gasto que pueda ser razonablemente computada dentro del año contributivo. Por ejemplo, "A" presta a servicios a "B" durante el año contributivo, por los cuales factura \$10,000. "B" admite que adeuda a "A" \$6,000 y objeta el remanente. "B" puede tomar en consideración únicamente los \$6,000 como un gasto atribuible al año contributivo en el que se prestaron los servicios.

(b) En cualquier caso en que, debido a restricciones monetarias de cambio u otras restricciones impuestas por un país extranjero, una cantidad que de otro modo constituiría ingreso bruto por el año contributivo de fuentes fuera de Puerto Rico no es incluíble en el ingreso bruto del contribuyente para dicho año, las deducciones y créditos cargados contra la cantidad así restringida se considerarán como que han sido "pagados o acumulados", o "pagados o incurridos", proporcionalmente en cualquier año contributivo subsiguiente en que dicha cantidad o parte de la misma sea incluíble en el ingreso bruto. Véase la Sección 1131(d) del Código en cuanto al procedimiento a seguir con las contribuciones extranjeras impuestas sobre tal ingreso como base para un crédito por contribuciones extranjeras.

(c) Las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de este Artículo son en general aplicables con relación al año contributivo durante el cual fallece el contribuyente. Sin embargo, si el contribuyente utilizaba el método de contabilidad a base de acumulación, no deberá incluirse, al determinar el ingreso neto para tal año, suma alguna acumulada en calidad de deducciones y créditos únicamente por razón del fallecimiento del contribuyente.

Artículo 1044-2.- Cuándo son deducibles los cargos.- Hasta donde sea posible, tanto en cuanto a ingreso bruto como a deducciones del mismo, las planillas de cada año deberán ser completas de por sí; y se espera que los contribuyentes realicen todo el esfuerzo razonable que se requiera a fin de determinar los hechos necesarios para rendir una planilla correcta. El contribuyente no podrá tomar en consideración en una planilla de un año posterior gastos, deudas, pérdidas, contribuciones u otros cargos que, bajo el método de contabilidad que utilice, debieron haber sido tomadas en consideración en un

año contributivo anterior. Si un contribuyente determina que cualesquiera de dichas partidas debió haberse incluido en la planilla de un año anterior, éste deberá, dentro del período de prescripción dispuesto en el Código, rendir una solicitud de reintegro o crédito de cualquier pago en exceso que resulte. De igual forma, si el contribuyente determina que un gasto, deuda, contribución o cualquier otro cargo o pérdida fue indebidamente considerada en un año contributivo anterior, éste deberá, dentro del período de prescripción dispuesto en el Código, rendir una planilla enmendada y pagar cualquier contribución que determine en dicha planilla.

Se reconoce, sin embargo, que, especialmente en un negocio en marcha, de cualquier magnitud que fuere, existen ciertas partidas tanto de ingreso como de deducciones que cubren parte de dos períodos contributivos ("overlapping") y mientras tales partidas no alteren sustancialmente el ingreso, pueden incluirse en el año en que el contribuyente, de acuerdo con una política consecuente, las asienta en sus libros. Las sentencias u otras adjudicaciones obligatorias, tales como decisiones de árbitros y juntas de revisión bajo las leyes de compensación a obreros, debido a daños y perjuicios por violación de patentes, lesiones personales, u otra causa, son deducibles del ingreso bruto cuando la reclamación es así adjudicada o pagada, a menos que se lleven conforme a otros métodos de contabilidad que claramente reflejen la deducción correcta, menos cualquier cantidad de tales daños y perjuicios que puedan haber sido compensados por seguros o de otro modo. Una pérdida por robo o abuso de confianza, que ocurra en un año y se descubra en otro, es ordinariamente deducible para el año en que se sufrió.

Artículo 1044-3.- Deducción de intereses, rentas y otros gastos pagados por adelantado por un contribuyente que determina su ingreso a base del método de recibido y pagado.- (a) Regla general.- Un contribuyente que use el método de contabilidad de recibido y pagado para determinar su ingreso neto no podrá deducir en un año contributivo particular cualquier gasto de otro modo admisible como deducción pagado por adelantado, en la medida en que el mismo sea atribuible a años contributivos posteriores. En tal caso, el monto del gasto atribuible a años contributivos posteriores se cargará a una cuenta de activo diferido y se considerará pagado proporcionalmente en los años contributivos a los cuales sea atribuible.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El contribuyente "X" determina su ingreso neto sobre la base del año natural y usa el método de recibido y pagado para computarlo. El 20 de diciembre de 1997, "X" adquiere un edificio en arrendamiento para uso en su negocio por un cánon mensual de \$2,000 comenzando en enero de 1998. En la fecha de otorgamiento del contrato, diciembre de 1997, "X" paga por adelantado la renta correspondiente al año 1998 y a los primeros 6 meses del año 1999.

De acuerdo con la regla general establecida en este Artículo, "X" deberá capitalizar el monto de la renta prepagada (\$36,000) y deducir \$24,000 en el año 1998, y los \$12,000 correspondientes al año 1999 los deduce en dicho año.

(b) Excepciones y reglas especiales.- (1) Puntos ("points").- La regla general dispuesta en el párrafo (a) de este Artículo no es aplicable a los llamados puntos ("points") que los acreedores hipotecarios cobran sobre préstamos para la adquisición, construcción o mejoras de, y garantizados por, la residencia principal del contribuyente. Tales puntos son deducibles corrientemente si se cumplen las siguientes condiciones:

(A) la obligación es incurrida para la adquisición, construcción o mejoras a la residencia principal del contribuyente;

(B) la obligación está garantizada por la residencia;

(C) el cargo de los puntos por el acreedor es una práctica comercial en el área en que se incurre la deuda; y

(D) el monto de los puntos no excede la cantidad que generalmente se cobra por tal concepto en dicha área.

(2) Pagos por adelantado cuyo monto por partida no exceda de \$1,000.- La regla general dispuesta en el párrafo (a) de este Artículo no será aplicable a una partida pagada por adelantado cuyo monto no exceda de \$1,000. Por ejemplo, si en el año 1997 "A" paga renta sobre una propiedad que usa en su negocio, correspondiente al año 1998, por la cantidad de \$850 y primas de seguro por \$650, también correspondientes al año 1998, "A" podrá deducir la totalidad de ambas partidas en el año 1997.

Artículos 1045-1 a 1045-5

Artículo 1045-1.- Ventas a plazos de bienes muebles.- (a) En general.- (1) Traficantes en bienes muebles.- Una persona que regularmente vende o de otra forma dispone de propiedad mueble mediante un plan de ventas a plazos puede informar el ingreso de dichas ventas a base de plazos si dicha venta cualifica como una venta a plazos. Bajo este método, si la venta es una bajo un plan que, por sus términos y condiciones contempla que se habrán de recibir dos o más pagos, el contribuyente puede declarar como ingreso proveniente de ventas a plazos, en cualquier año contributivo, aquella proporción de los plazos recibidos en el año que la ganancia bruta realizada o a ser realizada cuando la propiedad se pague en su totalidad guarde con el precio total del contrato. Para estos fines la ganancia bruta significa las ventas menos el costo de los artículos vendidos.

(2) Vendedores casuales de propiedad mueble.- El ingreso de una venta casual de propiedad mueble (que no sea de propiedad que deba propiamente incluirse en inventario) cuando haya de recibirse cualquier pago en un año contributivo después del año de la venta, puede declararse bajo el método de ventas a plazos únicamente si:

- (i) el precio de venta de la propiedad excede de \$1,000; y
- (ii) el pago inicial, si lo hubiere, no excede del 30 por ciento del precio de venta.

(b) Garantía.- Los traficantes de bienes muebles que venden a plazos generalmente adoptan uno de estos cuatro métodos para protegerse en caso de que el comprador no pague:

(1) por un acuerdo de que el título permanecerá en poder del vendedor hasta que el comprador haya cumplido completamente su parte de la transacción;

(2) por una forma de contrato bajo el cual el título pasa al comprador inmediatamente, pero la propiedad queda sujeta a un gravamen por la cantidad no pagada del precio de venta;

(3) por una transferencia inmediata del título al comprador, quien al mismo tiempo ejecuta una cesión al vendedor en forma de hipoteca mueble; o

(4) por transferencia o cesión a un síndico mientras se cumple el contrato y con sujeción a las disposiciones del mismo.

(c) Determinación del ingreso a plazos.- La regla general establecida es que una persona que regularmente vende o de otro modo dispone de propiedad mueble a plazos, permanezca o no el título en poder del vendedor hasta que la propiedad sea totalmente pagada, puede declarar como ingreso de la misma en cualquier año contributivo aquella proporción de los plazos efectivamente cobrados en ese año que la ganancia bruta total (esto es, ventas menos costo de artículos vendidos) realizada o a ser realizada cuando la propiedad sea totalmente pagada, guarde con el precio total según el contrato. Así pues, el ingreso de un traficante en bienes muebles a plazos puede determinarse tomando como ingreso aquella proporción de los pagos totales cobrados durante el año contributivo por ventas a plazos (atribuyendo tales pagos al año de las ventas a las cuales los mismos se aplican) que la ganancia total o bruta realizada o a ser realizada en todas las ventas a plazos hechas durante el año guarde con el precio total del contrato de todas las ventas hechas durante el respectivo año. No se excluirán pagos recibidos en el año contributivo al determinar el monto del ingreso que haya de ser declarado, por razón de que los mismos fueron recibidos por una venta respecto de la cual la ganancia total fue consignada como ingreso durante un año o años contributivos con anterioridad a la adopción por el contribuyente del sistema de declarar su ingreso a base de plazos. Las partidas deducibles no deberán atribuirse a los años en que las ganancias en las ventas de determinado año han de consignarse como ingreso, sino que deberán deducirse para el año contributivo en que tales partidas son "pagadas o incurridas" o "pagadas o acumuladas", según lo disponen las Secciones 1044 y 1411(a)(17) del Código. Un comerciante que desee determinar un ingreso sobre la base de plazos deberá llevar libros de cuentas de modo tal que permitan hacer un cómputo efectivo sobre dicha base de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.

(d) Ganancia o pérdida en reposición de propiedad.- Si por cualquier razón el comprador falta en cualesquiera de sus pagos, y el vendedor que declara el ingreso sobre la base de plazos reposesee la propiedad vendida, haya sido el título a la misma retenido por el vendedor o transferido al comprador, la ganancia o pérdida para el año en que ocurre la reposición deberá determinarse sobre cualesquiera obligaciones a plazos del comprador que resulten satisfechas o saldadas por la reposición o sean aplicadas por

el vendedor contra el precio de compra o precio de licitación de la mercancía. Tal ganancia o pérdida deberá medirse por la diferencia entre el justo valor en el mercado de la propiedad reposada y la base en poder del vendedor de las obligaciones del comprador que resultan así satisfechas, saldadas o aplicadas, con los ajustes apropiados por cualesquiera otras cantidades realizadas o costos incurridos en relación con la reposición. Véase también el Artículo 1045-5. La base en poder del vendedor de las obligaciones del comprador satisfechas, saldadas o aplicadas al ocurrir la reposición de la propiedad, será el exceso del valor nominal de tales obligaciones sobre una cantidad igual al ingreso que debería declararse si las obligaciones fuesen pagadas en su totalidad. No se reclamará deducción alguna por deudas incobrables debido a cualquier parte de las obligaciones del comprador que sean consideradas por el vendedor como que no se han satisfecho, saldado o aplicado al ocurrir la reposición, a menos que se demuestre claramente que después que la propiedad fue reposada el comprador todavía era responsable por tal parte; y en ningún caso el monto de la deducción deberá exceder de la base en poder del vendedor de la parte de las obligaciones con respecto a las cuales el comprador permanecía responsable después de la reposición por el vendedor. Véase también el Artículo 1023-(j)-1. Si la propiedad reposada es adquirida por el vendedor por medio de licitación en una venta en pública subasta, el justo valor en el mercado de la propiedad se presumirá que es el precio de compra o licitación de la misma en ausencia de evidencia clara y convincente que indique lo contrario. La propiedad reposada deberá llevarse en los libros del vendedor a su justo valor en el mercado a la fecha de la reposición.

(e) Otros métodos de contabilidad.- Si el vendedor, por razones de práctica consecuente, opta por declarar el ingreso de sus ventas a plazos sobre la base de acumulación estricta o de recibido y pagado, tal procedimiento es admisible.

Artículo 1045-2.- Venta de propiedad inmueble con pagos diferidos.- (a) En general.- Conforme a la Sección 1045 del Código las ventas con pagos diferidos de propiedad inmueble incluyen: (1) acuerdos de compraventa según los cuales no se hará una transmisión del título en un comienzo sino después que todo o una parte sustancial del precio de venta haya sido pagado, y (2) ventas en que ocurre una transmisión

inmediata del título, quedando el vendedor protegido por una hipoteca u otro gravamen en cuanto a los pagos diferidos.

(b) Categorías de ventas.- Tales ventas, según el párrafo (a)(1) o (a)(2) de este Artículo, entran en dos categorías cuando se les considera con relación a los términos de la venta, como sigue:

(1) ventas de propiedad a plazos, esto es, ventas en que (i) no se efectúan pagos durante el año de la venta; o (ii) los pagos recibidos en efectivo o en propiedad (que no sean evidencias de deuda del comprador) durante el año contributivo en que la venta se realiza, no exceden del 30 por ciento del precio de venta; y

(2) ventas con pagos diferidos, pero no a plazos, esto es, ventas en que los pagos recibidos en efectivo o en propiedad (que no sean evidencias de deuda del comprador) durante el año contributivo en que la venta se realiza, exceden del 30 por ciento del precio de venta.

(c) Determinación del precio de venta.- El monto de la hipoteca al venderse propiedad hipotecada ya sea que la propiedad se tome sujeta a la hipoteca, o que la hipoteca sea asumida por el comprador, deberá incluirse como parte del "precio de venta"; pero el monto de la hipoteca, en cuanto no exceda de la base para el vendedor de la propiedad vendida, no se considerará como parte de los "pagos iniciales" o del "precio total de contrato", según dichos términos se utilizan en la Sección 1045 del Código, en los Artículos 1045-1 y 1045-3, y en este Artículo. El término "pagos iniciales" no incluye las cantidades que el vendedor reciba en el año de venta por concepto de disposición o venta a terceras personas de los pagarés otorgados por el comprador como parte del precio de compra y que vencen y son pagaderos en años subsiguientes. Las comisiones y otros gastos de venta, pagados o incurridos por el vendedor, no deberán deducirse o tomarse en cuenta al determinar el monto de los pagos iniciales, el precio total de contrato o el precio de venta. El término "pagos iniciales" contempla por lo menos otro pago además del pago inicial.

Artículo 1045-3.- Venta de propiedad inmueble a plazos.- (a) En las transacciones incluidas en el Artículo 1045-2(b)(1), el vendedor puede declarar como ingreso de tales transacciones en cualquier año contributivo aquella proporción de los

plazos efectivamente cobrados en ese año, que el beneficio total realizado, o a ser realizado cuando la propiedad sea pagada, guarde con el precio total de contrato.

(b) Ganancia o pérdida en reposición de propiedad.- Si el comprador falta en cualquiera de sus pagos, y el vendedor que declara su ingreso a base de plazos vuelve a adquirir la propiedad vendida, aunque el título de la misma hubiese sido retenido por el vendedor o transferido al comprador, la ganancia o pérdida para el año en que ocurre la readquisición deberá computarse sobre cualesquiera obligaciones a plazos del comprador que resultaren satisfechas o saldadas al ocurrir la readquisición o son aplicadas por el vendedor al precio de compra o precio de licitación de la propiedad. Tal ganancia o pérdida deberá medirse por la diferencia entre el justo valor en el mercado de la propiedad readquirida (incluyendo el justo valor en el mercado de cualesquiera mejoras permanentes hechas a la propiedad por el comprador) y la base en poder del vendedor de las obligaciones del comprador que resultaren así satisfechas, saldadas o aplicadas, con los ajustes propios por cualesquiera otras cantidades realizadas o costos incurridos en relación con la readquisición. Véase también el Artículo 1045-5. La base en poder del vendedor de las obligaciones del comprador satisfechas, saldadas o aplicadas al ocurrir la readquisición de la propiedad, será el exceso del valor nominal de tales obligaciones sobre una cantidad igual al ingreso que debería declararse si dichas obligaciones hubiesen sido pagadas en su totalidad. No se reclamará deducción alguna por una deuda incobrable a causa de alguna parte de las obligaciones del comprador que sea considerada por el vendedor como no satisfecha, saldada o aplicada al ocurrir la readquisición de la propiedad, a menos que se demuestre claramente que con posterioridad a la readquisición de la propiedad el comprador continuó siendo responsable por dicha parte; y en ningún caso el monto de la deducción deberá exceder de la base en manos del vendedor de la parte de las obligaciones con respecto a la cual el comprador continuó siendo responsable después de la readquisición. Véase el Artículo 1023(j)-1. Si la propiedad readquirida es licitada por el vendedor en subasta, el justo valor en el mercado de la propiedad se presumirá que es el precio de compra o licitación de la misma, en ausencia de prueba clara y convincente que indique lo contrario. Si la propiedad readquirida es subsiguientemente vendida, la base para determinar ganancia

o pérdida es el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de readquisición (incluyendo el justo valor en el mercado de cualesquiera mejoras fijas hechas a la propiedad por el comprador).

(c) Otros métodos de contabilidad.- Si el vendedor, por razones de práctica consecuente, opta por declarar el ingreso de ventas a plazos a base de acumulación o de recibido y pagado, tal práctica es admisible, y las ventas se considerarán como ventas con pago diferido y no a plazos.

Artículo 1045-4.- Venta de propiedad inmueble con pago diferido y no a plazos.-

(a) En transacciones incluidas en el Artículo 1045-2(b)(2), las obligaciones del comprador recibidas por el vendedor deberán considerarse como el equivalente de dinero efectivo hasta el monto de su justo valor en el mercado al determinar la ganancia o pérdida en la transacción. No obstante, dichas obligaciones no se considerarán al determinar si los pagos recibidos durante el año de la venta exceden el 30 por ciento del precio de venta.

(b) Ganancia o pérdida en reposición de propiedad.- (1) Título de propiedad en manos del vendedor.- Si el vendedor se ha reservado el título a la propiedad y el comprador falta en cualesquiera de sus pagos, y el vendedor reposee la propiedad, la diferencia entre (i) el total de los pagos efectivamente recibidos en virtud del contrato y retenidos por el vendedor, más el justo valor en el mercado, a la fecha de reposición, de las mejoras permanentes hechas a la propiedad por el comprador; (ii) la suma de los beneficios previamente declarada como ingreso en relación con la misma y una cantidad que represente lo que hubiese sido un ajuste apropiado por agotamiento, desgaste y deterioro, obsolescencia y amortización de la propiedad durante el período en que la propiedad permaneció en manos del comprador, si la venta no se hubiese realizado, constituirá ganancia o pérdida, según fuere el caso, para el vendedor en el año en que la propiedad sea reposeída; y la base de la propiedad en manos del vendedor será la base original a la fecha de la venta más el justo valor en el mercado, a la fecha de la reposición, de las mejoras permanentes hechas a la propiedad por el comprador.

(2) Título de propiedad transferido al comprador.- Si el vendedor hubiese transferido el título previamente al comprador, y el comprador falta en cualesquiera de sus

pagos, y el vendedor acepta una devolución voluntaria de la propiedad en satisfacción parcial o total de la parte aún no pagada del precio de compra, el recibo de la propiedad así readquirida, hasta el monto de su justo valor en el mercado en ese momento, incluyendo el justo valor en el mercado de las mejoras permanentes hechas a la propiedad por el comprador, se considerará como el recibo de pago contra las obligaciones satisfechas. Si el justo valor en el mercado de la propiedad es mayor que la base de las obligaciones del comprador así satisfechas (generalmente tal base es el justo valor en el mercado de dichas obligaciones previamente reconocido al determinar el ingreso), el exceso constituye ingreso ordinario, y si el valor de tal propiedad fuere menor que la base de dichas obligaciones, la diferencia, si resultare incobrable, puede deducirse como deuda incobrable con la salvedad de que, si las obligaciones satisfechas son valores (según se definen en la Secciones 1023(j)(4) y 1121(f) del Código) cualquier ganancia o pérdida que resultare de la transacción será una ganancia o pérdida de capital sujeta a las disposiciones de la Sección 1121 del Código. Si la propiedad así readquirida es subsiguientemente vendida, la base para determinar ganancia o pérdida es el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la readquisición, incluyendo el justo valor en el mercado de las mejoras permanentes hechas a la propiedad por el comprador. Véanse las disposiciones reglamentarias de la Sección 1023(j) del Código con relación a propiedad readquirida mediante procedimiento de embargo.

(c) Obligaciones que no tienen justo valor en el mercado.- Si las obligaciones recibidas por el vendedor no tienen justo valor en el mercado, los pagos en dinero u otra propiedad que tenga justo valor en el mercado, deberán aplicarse contra la base de la propiedad vendida y reducirla, y si dichos pagos excedieren de dicha base, serán tributables hasta el monto del exceso. Se realiza ganancia o pérdida cuando se descargan o se satisfacen las obligaciones, siendo la ganancia o pérdida la diferencia entre la base reducida, según la dispuesto arriba, y la cantidad obtenida por las mismas. Únicamente en casos raros y extraordinarios una propiedad no tiene justo valor en el mercado.

Artículo 1045-5.- Ganancia o pérdida en la disposición de obligaciones a plazos.-

(a) En general.- El total de la ganancia o pérdida proveniente de la disposición o

satisfacción de obligaciones a plazos, computada de acuerdo con la Sección 1045(e) del Código, se reconoce por en el año contributivo en que ocurra la disposición o satisfacción de dichas obligaciones, a menos que la disposición se halle comprendida en alguna de las excepciones que establece el Código. Una de tales excepciones se encuentra en la Sección 1045(e) del Código con relación a distribuciones bajo la Sección 1112(b)(6) del Código, y en la Sección 1112(b)(4) y (b)(5) del Código con respecto a las permutas.

(b) Ejemplos.- La aplicación de la Sección 1045(e) del Código puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: En 1996 la corporación "M" vendió un predio de terreno no mejorado a "B" por \$20,000. La compañía adquirió la propiedad en 1990 a un costo de \$10,000. Durante el año 1996 la compañía recibió \$5,000 en efectivo y pagarés del comprador por el resto del precio de venta, o sea \$15,000, pagaderos en años subsiguientes. En 1997, antes de que el comprador hiciese pago adicional alguno, la compañía vendió los pagarés por \$13,000 en efectivo. La corporación rinde sus planillas a base de año natural. El ingreso que ha de declararse para 1997 es de \$5,500, computado como sigue:

Obtenido por venta de pagarés		\$13,000
Precio de venta de la propiedad	\$20,000	
Menos costo de la propiedad	<u>(10,000)</u>	
Beneficio total	<u>\$10,000</u>	
Precio total de contrato	<u>\$20,000</u>	
Porcentaje de beneficio o porción de cada pago incluíble como ingreso (\$10,000 ÷ \$20,000 = 50%)		
Valor normal de los pagarés	\$15,000	
Cantidad de ingreso incluíble si los pagarés fuesen satisfechos en total (50% de \$15,000)	<u>(7,500)</u>	
Menos exceso del valor nominal de los pagarés por sobre el monto incluíble si los pagarés fuesen satisfechos en total		<u>(7,500)</u>
Ingreso tributable que ha de declararse para el 1997		<u>\$5,500</u>

Ejemplo 2: Supóngase que en el ejemplo anterior la corporación "M", en lugar de vender los pagarés, distribuyó los mismos a sus accionistas como dividendo en 1997, y que al momento de dicha distribución el justo valor en el mercado de dichos pagarés era

de \$14,000. El ingreso que ha de declararse para 1997 es de \$6,500, computado del siguiente modo:

Justo valor en el mercado de los pagarés	\$14,000
Menos exceso del valor nominal de los pagarés sobre el monto del ingreso incluible si los pagarés se hubiesen satisfecho en su totalidad (computado según el Ejemplo 1)	<u>(7,500)</u>
Ingreso tributable que ha de declararse en 1997	<u>\$6,500</u>

(c) Obligaciones a plazos transmitidas por fallecimiento.- En el caso de un finado que falleciere en posesión de obligaciones a plazos, no se requiere declarar ingreso alguno en la planilla del finado para el año de su muerte por razón de la transmisión de dichas obligaciones a su fallecimiento, si el albacea o administrador de la sucesión del finado o cualesquiera de sus parientes o legatarios radica con el Secretario una fianza garantizado la información como ingreso, por cualquier persona que reciba cualquier pago en satisfacción de dichas obligaciones, en la proporción de dicho pago que sería incluible como ingreso por el finado si él hubiera vivido y recibido dicho pago. La fianza estará sujeta a la aprobación del Secretario, deberá ser por una cantidad suficiente para que de acuerdo con su criterio asegure el cobro de la contribución que resulte del cumplimiento de las condiciones indicadas en la fianza, y deberá someterse al momento de rendir la planilla del finado para el año de su fallecimiento o en cualquier fecha posterior que indique el Secretario. En lugar de garantía o garantías pueden depositarse bonos o pagarés de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política del mismo.

(d) Ganancias y pérdidas de capital.- Véase la Sección 1121 del Código en cuanto a la limitación de pérdidas de capital sufridas por corporaciones y sociedades y a la limitación en cuanto a ganancias de capital y pérdidas de capital de individuos.

Artículo 1045-6.- Uso de obligaciones aplazadas como garantía de préstamos.-

(a) En general.- Como regla general, si el contribuyente usa una obligación a plazos como garantía para un préstamo, el producto del préstamo será considerado como pago de la obligación a plazos. No obstante, cuando el préstamo sea obtenido en el curso ordinario de la industria o negocio del contribuyente y esté garantizado total o parcialmente por una obligación a plazos recibida en la venta de bienes en el curso

ordinario de dicha industria o negocio, sólo el exceso del producto del préstamo sobre la suma de la base ajustada de las obligaciones a plazos y la de los otros activos del contribuyente que garantizan el préstamo será considerado como pago de la obligación a plazos. El ingreso o ganancia a ser reconocida respecto a las obligaciones a plazos dadas en garantía del préstamo será igual al monto del producto neto del préstamo (o del exceso indicado en la oración anterior, según sea el caso) multiplicado por la proporción de la ganancia aplicable a la obligación a plazos. El recibo de pagos sobre las obligaciones a plazos dadas en garantía del préstamo no resultará en el reconocimiento de ganancia adicional hasta tanto la suma de los pagos recibidos exceda el total de la ganancia previamente reconocida como resultado de haberse garantizado el préstamo con la obligación a plazos.

(b) Ejemplos.- La aplicación de las reglas del párrafo (a) pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: En 1997, "A" vende por \$100,000 un terreno que poseía para inversión cuya base ajustada es de \$40,000. En dicho año recibe un pronto pago de \$25,000 y 5 pagarés de \$15,000 cada uno con fechas de vencimiento entre el año 1998 y el año 2002. A fines del año 2000 y después de haber cobrado 3 de los pagarés, "A" obtiene un préstamo de \$25,000 dando en garantía del mismo los 2 pagarés aún pendientes de cobro. A base de estos datos, "A" tendría que informar el ingreso diferido en los 2 pagarés pendientes de cobro como sigue:

Año 2000	
Producto del préstamo	\$25,000
Porcentaje de beneficio en obligaciones a plazos (\$60,000 ÷ \$100,000)	<u>60%</u>
Ganancia a reconocer	<u>\$15,000</u>
Año 2001	
Cobro del cuarto plazo	\$15,000
Porcentaje de beneficio	<u>60%</u>
Ganancia	<u>\$9,000</u>
Ganancia reconocida en el año 2001	<u>\$9,000</u>
Ganancia a reconocer	<u>\$0</u>
Año 2002	

Cobro del quinto plazo	\$15,000
Porcentaje de beneficio	<u>60%</u>
Ganancia	<u>\$9,000</u>
Ganancia reconocida en el año 2000 (\$15,000 - \$9,000)	<u>\$6,000</u>
Ganancia a reconocer	<u>\$3,000</u>

Ejemplo 2: Los hechos respecto a la venta a plazos son los mismos que los del Ejemplo 1 pero se asume que la venta del terreno ocurre en el curso ordinario del negocio de compraventa de terreno de "A" y que el préstamo está garantizado con las obligaciones a plazos y otros activos de "A" cuya base ajustada es de \$10,000. Bajo estas circunstancias, el ingreso de los plazos correspondientes a los pagarés que vencen en los años 2001 y 2002 se informará como sigue:

Año 2000	
Producto neto del préstamo	\$25,000
Base ajustada de la obligaciones a plazos (\$30,000 x 40%)	(12,000)
Base ajustada de otros activos	<u>(10,000)</u>
Cantidad considerada como cobrada en el año 2000	\$3,000
Porcentaje de beneficio	<u>60%</u>
Ganancia a reconocer	<u>\$1,800</u>
Año 2001	
Cobro del cuarto plazo	\$15,000
Porcentaje de beneficio	<u>60%</u>
Ganancia	\$9,000
Ganancia reconocida en el año 2000	<u>(1,800)</u>
Ganancia a reconocer	<u>\$7,200</u>
Año 2002	
Cobro del quinto plazo	\$15,000
Porcentaje de beneficio	<u>60%</u>
Ganancia	\$9,000
Ganancia reconocida en el año 2000	<u>(0)</u>
Ganancia a reconocer	<u>\$9,000</u>

Artículo 1048-1

Artículo 1048-1.- Cambio de período de contabilidad.- (a) Modo de efectuar el cambio.- (1) En general.- Si un contribuyente desea cambiar su período anual de contabilidad y adoptar un nuevo año contributivo, deberá obtener el consentimiento del

Secretario. Un contribuyente nuevo que adopte un período anual de contabilidad según se dispone en la Sección 1041 del Código y en sus disposiciones reglamentarias no necesita obtener el permiso del Secretario. No obstante, véase el inciso (2) de este párrafo. Véase también la Sección 1041(f) del Código y sus disposiciones reglamentarias para la adopción y cambio de o a un año contributivo de 52-53 semanas.

(2) Contribuyentes a quienes aplica la Sección 1041(g) del Código.- La Sección 1041(g) del Código establece que si un contribuyente no lleva libros de contabilidad, no tiene un período anual de contabilidad, o tiene un período anual de contabilidad que no cualifica como un año fiscal, su año contributivo será el año natural. En este caso, la adopción por el contribuyente de un año fiscal será considerada como un cambio en su período anual de contabilidad bajo las disposiciones de la Sección 1048 del Código. Por lo tanto, el contribuyente deberá solicitar el consentimiento previo del Secretario. La aprobación de dicho cambio será denegada a menos que el contribuyente acuerde en la solicitud establecer y mantener informes y registros adecuados de su ingreso para el período corto envuelto en el cambio y para el año fiscal propuesto. Si el contribuyente mantiene los informes y registros que reflejen adecuada y claramente su ingreso para el año contributivo, se entenderá como que éste lleva libros de contabilidad dentro del significado de la Sección 1041(g) del Código.

(b) Consentimiento del Secretario.- Para obtener el consentimiento del Secretario de un cambio de período anual de contabilidad, el contribuyente deberá hacer una solicitud a tales efectos no más tarde del día 15 del segundo mes natural siguiente al cierre del período corto. Dicha solicitud deberá contener la siguiente información:

- (1) nombre y dirección física y postal del contribuyente;
- (2) naturaleza del negocio o fuente del ingreso;
- (3) si se trata de una corporación o sociedad, la fecha de incorporación o de organización, y la fecha en que comenzó el negocio o actividad comercial;
- (4) las fechas en que se abrieron y se cerraron los libros de contabilidad durante los últimos 4 años;
- (5) las fechas en que comenzó y terminó el año contributivo según las planillas rendidas durante los últimos 4 años; y

(6) las razones para el cambio.

El Secretario no aprobará la solicitud a menos que acuerde con el contribuyente los términos, condiciones y ajustes bajo los cuales se efectuará el cambio. En general, un cambio en el período anual de contabilidad se autorizará siempre que el contribuyente establezca una razón comercial válida para efectuar el cambio. Al determinar si el contribuyente tiene una razón comercial válida para efectuar el cambio se tomarán en consideración todos los hechos y circunstancias relacionadas con el cambio, incluyendo las consecuencias contributivas que resultarán del mismo. Entre los factores no contributivos que se tomarán en cuenta al determinar si el contribuyente tiene una razón comercial válida para efectuar el cambio es el efecto de dicho cambio en el ciclo anual de la actividad comercial. El acuerdo entre el Secretario y el contribuyente bajo el cual se efectuará el cambio deberá establecer en lo pertinente los términos, condiciones y ajustes necesarios para evitar que el ingreso que de otro modo resultaría del cambio no se refleje adecuadamente. Los siguientes son ejemplos de los efectos de un cambio que ocasionaría que los ingresos no se reflejen apropiadamente:

(i) diferimiento de una parte sustancial del ingreso del contribuyente, o la transferencia de una parte sustancial de deducciones de un año a otro para reducir sustancialmente la responsabilidad contributiva del contribuyente;

(ii) ocasionar un diferimiento o transferencia similar en el caso de cualquier otra persona tal como un socio o un beneficiario; o

(iii) crear un período corto en el cual se determine una pérdida neta en operaciones sustancial.

Si el cambio es aprobado por el Secretario, el contribuyente deberá en adelante preparar sus planillas y determinar su ingreso neto a base del nuevo período de contabilidad. Véase la Sección 1049 del Código. En cuanto a la fecha en que deberán rendirse las planillas por fracción de un año, véase el Artículo 1053-1.

Artículos 1049-1 a 1049-2

Artículo 1049-1.- Planillas para períodos menores de 12 meses.- (a) En el caso de que un contribuyente cambie, con la aprobación del Secretario, su período de contabilidad, deberá rendir una planilla separada por el período corto de menos de 12

meses que comienza con el día siguiente al cierre del año contributivo viejo y termina con el día anterior al primer día del nuevo año contributivo. Sin embargo, no hay que rendir dicha planilla con relación a un período corto de menos de 7 días, o de 359 días o más, que resulte con motivo de un cambio de o a un año contributivo de 52-53 semanas. Véase la Sección 1041(b) del Código y el Artículo 1041-2. Los requisitos con respecto a la radicación de una planilla separada, y el pago de contribución por una fracción de un año, son los mismos que para la radicación de una planilla y el pago de la contribución para un año contributivo completo que terminase en la misma fecha salvo lo que en otro sentido disponen los Artículos 1053-1, 1056-1, 1227-1, 1228-1, 1236-1 y 1237-1. Si se rinde una planilla por la parte fraccional de un año como resultado del cierre del período contributivo por el Secretario conforme a lo que dispone la Sección 1151 del Código, las deducciones por exenciones personales dispuestas en la Sección 1025 del Código se reducirán a cantidades que guarden la misma proporción con las exenciones personales completas así establecidas, que el número de meses en el período para el cual se rinde la planilla guarde con 12 meses, pero tales exenciones no se reducirán para una parte fraccional de un año que de otro modo resulte. Se requiere una planilla en el caso de todo período contributivo que sea de menos de 12 meses, si el ingreso bruto para tal período contributivo es mayor que la exención personal establecida en la Sección 1025 del Código.

(b) La planilla de un finado para el año contributivo en que acaece la fecha de su fallecimiento, es una planilla para el período durante el cual él estuvo vivo.

(c) Cualquier referencia en este reglamento a un año contributivo que sea el año natural (véase por ejemplo la reglamentación bajo las Secciones 1011 a la 1017 del Código) significa un año contributivo de 12 meses que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre. El término no incluye un período contributivo de menos de 12 meses, aun cuando el contribuyente haya acostumbrado rendir sus planillas a base de un año natural.

Artículo 1049-2.- Planillas por períodos de menos de 12 meses debidos a un cambio en el período de contabilidad.- (a) Ingreso neto elevado a base anual y contribución computada sobre el mismo.- (1) En caso de una planilla por un período de

menos de 12 meses que resulte de un cambio en el período de contabilidad, la Sección 1049(c) del Código dispone que el ingreso neto determinado en la planilla para dicho período corto deberá elevarse a una base anual multiplicando el monto del mismo por 12 y dividiéndolo por el número de meses de dicho período corto. A menos que la Sección 1049(c)(2) del Código y su reglamentación sean aplicables, la contribución para el período corto será aquella proporción de la contribución computada sobre dicha base anual que el número de meses en el período corto guarde con 12 meses. Si una planilla es radicada para un período corto de más de 6 días, pero menos de 359 días, debido a un cambio de, o a, un año contributivo de 52-53 semanas, el ingreso neto para dicho período corto deberá elevarse a una base anual y la contribución a computarse sobre una base diaria, según se dispone en la Sección 1041(f)(2)(B)(iii) del Código y en el Artículo 1041-5(c)(5).

(2) Para colocar sobre una base anual el ingreso neto de una corporación o sociedad durante un período corto, el crédito por dividendos o beneficios de sociedades recibidos se eleva a una base anual para que corresponda a la cantidad de dividendos o beneficios de sociedades recibidos que forman parte del ingreso neto y, por lo tanto, son elevados a una base anual cuando dicho ingreso neto es elevado a una base anual.

(3) Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de este párrafo:

Ejemplo 1: Un ciudadano de los Estados Unidos, residente en Puerto Rico, rindió una planilla para el período de 10 meses que terminó el 31 de octubre de 1996, debido a un cambio en su período de contabilidad. Su ingreso neto para dicho período de 10 meses era de \$10,000. Tenía derecho a una exención personal de \$1,300. Su contribución para el período es \$1,003 computada como sigue:

Ingreso neto por un período de 10 meses	<u>\$10,000</u>
Multiplicado por 12	<u>\$120,000</u>
Ingreso neto sobre base anual ($\$120,000 \div 10$)	\$12,000
Menos exención personal	<u>(1,300)</u>
Ingreso neto sujeto a contribución	<u>\$10,700</u>
Contribución total sobre base anual	<u>\$1,204</u>
Monto de la contribución para el período de 10 meses ($\$1,204 \times 10 \div 12$)	<u>\$1,003</u>

Ejemplo 2: La corporación "X" rindió una planilla para el período de 8 meses que terminó el 31 de agosto de 1996, debido a un cambio en su período de contabilidad. El ingreso neto de la corporación para dicho período de 8 meses fue \$72,000 incluyendo \$12,000 en dividendos de una corporación doméstica no controlada por "X", para los cuales el crédito concedido por la Sección 1026(a) del Código es aplicable. La contribución para el período de 8 meses es \$14,617, computada como sigue:

Ingreso neto para el período de 8 meses		<u>\$72,000</u>
Multiplicado por 12		<u>\$864,000</u>
Ingreso neto sobre base anual ($\$864,000 \div 8$)		\$108,000
Dividendos recibidos, sujetos al crédito dispuesto en la Sección 1026(a)	<u>\$12,000</u>	
Multiplicado por 12	<u>\$144,000</u>	
Dividendos recibidos elevados a base anual ($\$144,000 \div 8$)	<u>\$18,000</u>	
Menos crédito dispuesto en la Sección 1026(a) por dividendos recibidos (85% de \$18,000)		<u>(15,300)</u>
Ingreso neto sujeto a contribución normal		<u>\$92,700</u>
Contribución normal		<u>\$18,540</u>
Ingreso neto sujeto a contribución normal		\$92,700
Menos crédito dispuesto en la Sección 1026(b)		<u>(25,000)</u>
Ingreso neto sujeto a contribución adicional		<u>\$67,700</u>
Contribución adicional		\$3,385
Contribución normal		<u>18,540</u>
Contribución total sobre base anual		<u>\$21,925</u>
Monto de la contribución para el período corto ($\$21,925 \times 8 \div 12$)		<u>\$14,617</u>

(b) Contribución para período corto determinada por ingreso anual.- (1) Si el contribuyente solicita del Secretario, del modo que provee el párrafo (c) de este Artículo, que se le permita computar su contribución conforme a las disposiciones de la Sección 1049(c)(2) del Código, y si el contribuyente establece el monto de su ingreso neto para el período de 12 meses descrito más adelante, entonces la Sección 1049(c)(2) del Código dispone que la contribución para el período corto habrá de reducirse a una cantidad que guarde igual proporción con la contribución computada a base del ingreso neto que el contribuyente ha establecido para el período de 12 meses que el ingreso neto para el período corto guarda con el ingreso neto para el período de 12 meses. Sin embargo, si

tal cantidad es mayor que la contribución computada según el párrafo (a) de este Artículo o según el Artículo 1041-5(c)(5), en el caso de cambios de año de o a un año contributivo de 52-53 semanas, la contribución adeudada con respecto al período corto será la contribución determinada bajo el párrafo (a) de este Artículo o bajo el Artículo 1041-5(c)(5), según sea el caso. El mencionado período de 12 meses es el período de 12 meses que comienza con el primer día del período corto, salvo que si el contribuyente (que no sea una corporación o sociedad) no existe al finalizar dicho período de 12 meses, o si el contribuyente es una corporación o sociedad que ha distribuido substancialmente todo su activo con anterioridad a la terminación de dicho período de 12 meses, entonces dicho período es el período de 12 meses que termina con el último día del período corto. Si una corporación o sociedad suspende su negocio y distribuye tal proporción del activo utilizado en su negocio de modo que no pueda continuar sus operaciones acostumbradas con el activo remanente, se considerará que ha distribuido substancialmente todo su activo. En el caso de un cambio de un año contributivo de 52-53 semanas, el término "período de 12 meses" significa el período de 52-53 semanas (dependiendo del año contributivo de 52-53 semanas del contribuyente) que comienza en el primer día del período corto.

(2) Al computar la contribución conforme a la Sección 1049(c)(2) del Código, el ingreso neto para el período corto no se coloca sobre la base anual. El ingreso neto para el período de 12 meses se computa según las disposiciones legales que son aplicables al período corto, y se computa como si el período de 12 meses fuese un período de contabilidad efectivo del contribuyente. Todas las partidas comprendidas en dicho período de 12 meses deberán incluirse aunque las mismas sean extraordinarias en cantidad o de naturaleza desacostumbrada.

(3) Si cualquier partida parcialmente atribuible a dicho período de 12 meses puede determinarse únicamente al finalizar un año contributivo que incluya sólo una parte de dicho período de 12 meses, el contribuyente, sujeto a revisión por el Secretario, deberá prorratear dicha partida al período de 12 meses de modo tal que refleje en la forma más clara el ingreso para el período de 12 meses. En el caso de un contribuyente a quien se le permita o requiera tomar inventarios, el costo de la mercancía vendida durante la parte

del período de 12 meses incluida en el año contributivo, se considerará, a menos que haya disponible una determinación más exacta, como una fracción del costo de la mercancía vendida durante el año contributivo completo, igual a la que el ingreso bruto proveniente de ventas para la parte del período de 12 meses incluida en el año contributivo, representa respecto del ingreso bruto de las ventas para el año contributivo completo. Por ejemplo, el período de 12 meses de una corporación dedicada a la venta de mercancías, que tiene un período corto del 1 de enero de 1996 al 30 de septiembre de 1996, es el año natural 1996. El período de 3 meses del 1 de octubre de 1996 al 31 de diciembre de 1996, es una parte del año económico que termina el 30 de septiembre de 1997. El costo de la mercancía vendida durante dicho período de 3 meses es aquella fracción del costo de la mercancía vendida durante el año económico completo que termine el 30 de septiembre de 1997, igual a la que el ingreso bruto de las ventas para dicho período de 3 meses representa respecto del ingreso bruto de las ventas para el año económico completo. El Secretario puede, al conceder permiso al contribuyente para cambiar su período de contabilidad, requerir, como condición para conceder el cambio, que si el contribuyente ha de obtener los beneficios de la Sección 1049(c)(2) del Código, él deberá tomar un inventario final en el último día del período de 12 meses. Tal inventario final se utilizará únicamente para los fines de la Sección 1049(c)(2) del Código, y el contribuyente no estará obligado a utilizar dicho inventario para computar el ingreso neto para el año contributivo en que se tome dicho inventario.

(4) La contribución para el período corto no puede reducirse conforme a la Sección 1049(c)(2) del Código a una cantidad que sea inferior a la contribución para el período corto computada sobre la base del ingreso neto para el período corto sin elevar dicho ingreso neto a una base anual. Si la contribución computada bajo la Sección 1049(c)(2) del Código con referencia al ingreso neto para un período de 12 meses es inferior a esa suma, la contribución puede reducirse únicamente hasta dicha cantidad.

(5) Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de la Sección 1049(c)(2) del Código:

Ejemplo 1: Los hechos son los mismos que en el Ejemplo 1 del párrafo (a)(3) de este Artículo. En el período del 1 de noviembre de 1996 al 31 de diciembre de 1996, el

contribuyente tiene un ingreso neto de \$1,000. Su ingreso neto para el período de 12 meses del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996 es, por lo tanto, de \$11,000.

El contribuyente rinde una solicitud según el párrafo (c) de este Artículo para una reducción de su contribución a una cantidad computada sobre la base de su ingreso neto efectivo para el período de 12 meses del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996.

Su contribución queda reducida a \$985, computada como sigue:

Ingreso neto para un período de 12 meses	\$11,000
Menos exención personal	<u>(1,300)</u>
Ingreso neto sujeto a contribución	<u>\$9,700</u>
Contribución sobre el ingreso anual	<u>\$1,084</u>
Ingreso neto para un período de 10 meses	<u>\$10,000</u>
Ingreso neto para un período de 12 meses	<u>\$11,000</u>
Monto de la contribución para el período de 10 meses (($\$10,000 \div \$11,000$) x \$1,084)	<u>\$985</u>

El monto de la contribución que se adeudaría si el ingreso no fuese elevado a una base anual sería \$964, computada como sigue:

Ingreso neto para un período de 10 meses	\$10,000
Menos exención personal	<u>(1,300)</u>
Ingreso neto sujeto a contribución	<u>\$8,700</u>
Contribución para el período de 10 meses	<u>\$964</u>

Como la contribución para el período corto computada según la Sección 1049(c)(2) del Código con referencia al ingreso efectivo para el período de 12 meses, o sea \$985, es mayor que la contribución que se adeudaría si el ingreso para el período corto no fuera elevado a una base anual, o sea \$964, la contribución para el período corto se reduce a \$985, o sea, la contribución computada con referencia al ingreso para el período de 12 meses.

Ejemplo 2: Los hechos son los mismos que en el Ejemplo 1 de este inciso, salvo que durante el período del 1 de noviembre de 1996 al 31 de diciembre de 1996, el contribuyente no tiene ingreso alguno, pero tiene gastos comerciales deducibles de \$1,000. Su ingreso neto para el período de 12 meses del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996, es por lo tanto, de \$9,000. El contribuyente radicó una solicitud según el párrafo (c) de este Artículo para una reducción de su contribución conforme a las

disposiciones de la Sección 1049(c)(2) del Código. La contribución computada sobre la base del ingreso neto para el período del 1 de enero de 1996 al 31 de octubre de 1996, sin elevar dicho ingreso neto a una base anual, es de \$964 (véase Ejemplo 1). La contribución computada bajo la Sección 1049(c)(2) del Código con referencia al ingreso neto efectivo para el período de 12 meses del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996 es de \$938, computada como sigue:

Ingreso neto para un período de 12 meses	\$9,000
Menos exención personal	<u>(1,300)</u>
Ingreso neto sujeto a contribución	<u>\$7,700</u>
Contribución sobre el ingreso anual	<u>\$844</u>
Ingreso neto para el período de 10 meses	<u>\$10,000</u>
Ingreso neto para el período de 12 meses	<u>\$9,000</u>
Monto de la contribución para el período de 10 meses (\$10,000 ÷ \$9,000 x \$844)	<u>\$938</u>

Como la contribución computada sobre la base del ingreso neto para el período corto sin elevar dicho ingreso neto a una base anual, o sea \$964, es mayor que \$938, la contribución computada con referencia al ingreso neto efectivo para el período de 12 meses, la contribución para el período corto bajo la Sección 1049(c)(2) del Código es de \$964.

Ejemplo 3: Los hechos en este ejemplo son los mismos que en el Ejemplo 2 en el párrafo (a)(3) de este Artículo. El contribuyente solicita que su contribución sea reducida conforme a las disposiciones de la Sección 1049(c)(2) del Código. Durante el período de 4 meses del 1 de septiembre de 1996 al 31 de diciembre de 1996, la corporación "X" tiene \$16,000 de ingreso neto, incluyendo \$3,000 de dividendos de una corporación doméstica no controlada para los cuales el crédito concedido en la Sección 1026(a) del Código es aplicable. El ingreso neto para el período de 12 meses del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996, es por lo tanto, de \$88,000. Para tal período de 12 meses los dividendos de corporaciones domésticas para los cuales el crédito concedido en la Sección 1026(a) del Código es aplicable, ascienden a \$15,000. La contribución para el período corto es reducida bajo la Sección 1049(c)(2) del Código a \$14,369, computada como sigue:

Ingreso neto para un período de 12 meses del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996	\$88,000
Menos crédito por dividendos recibidos según la Sección 1026(a) (85% de \$15,000)	<u>(12,750)</u>
Ingreso neto sujeto a contribución normal	<u>\$75,250</u>
Contribución normal	<u>\$15,050</u>
Ingreso neto sujeto a contribución normal	\$75,250
Menos créditos dispuestos en la Sección 1026(b)	<u>(25,000)</u>
Ingreso neto sujeto a contribución adicional	<u>\$50,250</u>
Contribución adicional	\$2,512
Contribución normal	<u>15,050</u>
Contribución total sobre ingreso anual	<u>\$17,562</u>
Ingreso neto para el período de 8 meses del 1 de enero de 1996 al 31 de agosto de 1996	<u>\$72,000</u>
Monto de la contribución para el período de 8 meses del 1 de enero de 1996 al 31 de agosto de 1996 (\$72,000 ÷ \$88,000 x \$17,562)	<u>\$14,369</u>

El monto de la contribución que sería adeudada si el ingreso para el período corto no fuera elevado a una base anual es de \$14,200, que se calcula como sigue:

Ingreso neto para un período de 8 meses	\$72,000
Menos crédito por dividendos recibidos (85% de \$12,000)	<u>(10,200)</u>
Ingreso neto sujeto a contribución normal	<u>\$61,800</u>
Contribución normal	<u>\$12,360</u>
Ingreso neto sujeto a contribución normal	\$61,800
Meno crédito dispuesto en la Sección 1026(b)	<u>(25,000)</u>
Ingreso neto sujeto a contribución adicional	<u>\$36,800</u>
Contribución adicional	\$1,840
Contribución normal	<u>12,360</u>
Contribución total para el período	<u>\$14,200</u>

Como la contribución para el período corto computada conforme a la Sección 1049(c)(2) del Código con referencia al ingreso efectivo para el período de 12 meses, o sea, \$14,369, es mayor que la contribución que sería adeudada si el ingreso para el período corto no fuese elevado a una base anual, o sea, \$14,200, la contribución para el período corto se reduce a \$14,369, que es la contribución computada con referencia al ingreso para el período de 12 meses.

(c) Solicitud para computar la contribución bajo la Sección 1049(c)(2) del Código.- Un contribuyente que desee acogerse a los beneficios de la Sección 1049(c)(2) del Código debe rendir una solicitud a tal efecto. Si a la fecha en que rinde su planilla para el período corto el contribuyente puede determinar que el período de 12 meses que termina con el cierre del período corto será usado en los cálculos bajo la Sección 1049(c)(2) del Código, entonces la contribución en la planilla para el período corto puede determinarse según las disposiciones de la Sección 1049(c)(2) del Código. En tal caso, una planilla de contribución sobre ingresos para el período de 12 meses deberá acompañarse con la planilla como parte de la misma, y la planilla será entonces considerada como la solicitud de los beneficios de la Sección 1049(c)(2) del Código requerida por dicha Sección. En todos los demás casos, el contribuyente rendirá su planilla y computará su contribución según lo dispuesto en el párrafo (a) de este Artículo, y la solicitud de los beneficios de la Sección 1049(c)(2) del Código se hará en forma de una reclamación de crédito o reintegro. La reclamación incluirá la determinación del ingreso neto y la contribución sobre el mismo para el período de 12 meses, y deberá rendirse no más tarde de la fecha establecida para rendir la planilla para el primer año contributivo que termine con o después del duodécimo mes siguiente al comienzo del período corto. Por ejemplo, el contribuyente cambia su período de contabilidad a base de año natural por otro a base del año económico que termina el 30 de septiembre, y rinde una planilla para el período del 1 de enero de 1996 al 30 de septiembre de 1996. Su solicitud de los beneficios de la Sección 1049(c)(2) del Código deberá rendirse no más tarde de la fecha establecida para rendir su planilla para el primer año contributivo que termina en o después del último día de diciembre de 1996, que es el duodécimo mes siguiente al comienzo del período corto. En este caso, el contribuyente tiene que rendir su solicitud a no más tarde del 15 de enero de 1998, que es la fecha establecida para rendir la planilla para su año económico que termina el 30 de septiembre de 1997. Sin embargo, si obtiene una prórroga para rendir su planilla para tal año económico, puede entonces rendir su solicitud durante el período de dicha prórroga. Si el Secretario determina que el contribuyente ha establecido el monto de su ingreso neto para el período de 12 meses, cualquier exceso de la contribución pagada para el período corto sobre la

contribución computada conforme a la Sección 1049(c)(2) del Código, será acreditado o reintegrado al contribuyente del mismo modo que en el caso de un pago en exceso.

Artículos 1051-1 a 1051-5

Artículo 1051-1.- Planillas de individuos.- (a) En general.- Para cada año contributivo todo individuo residente de Puerto Rico rendirá una planilla, sea o no dicho individuo jefe de familia o tenga dependientes-

(1) Si es soltero o casado que no vive con su cónyuge, y si para el año contributivo tiene un ingreso bruto (según se define en las Secciones 1022 y 1120 del Código) de más de \$3,300.

(2) Si es casado que vive con su cónyuge al cierre del año contributivo y rinde una planilla conjunta, si tiene individual o conjuntamente con su cónyuge durante el año contributivo un ingreso bruto de más de \$6,000.

(3) Si es casado y vive con su cónyuge al cierre del año contributivo y ambos cónyuges optan por rendir planillas separadas para el año contributivo, si tiene un ingreso bruto de \$1,500 o más. Véase la Sección 1051(b)(4) del Código y el párrafo (d) de este Artículo.

(b) Individuos no residentes.- (1) Ciudadanos de los Estados Unidos.- Para cada año contributivo, todo individuo que no resida en Puerto Rico y que sea ciudadano de los Estados Unidos, rendirá una planilla de ingresos, sea o no dicho individuo jefe de familia o tenga dependientes-

(i) Si es soltero o casado que no vive con su cónyuge y si tiene para el año contributivo un ingreso bruto (según se define en las Secciones 1022 y 1120 del Código) de fuentes en Puerto Rico (véase la Sección 1123 del Código y la reglamentación correspondiente) de más de \$1,300, a menos que la contribución se haya pagado en su totalidad en el origen.

(ii) Si es casado que vive con su cónyuge al cierre del año contributivo y rinde una planilla conjunta, si tiene individual o conjuntamente con su cónyuge durante el año contributivo un ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico de más de \$3,000, a menos que la contribución sobre dicho ingreso se haya pagado en su totalidad en el origen.

(iii) Si es casado y vive con su cónyuge al cierre del año contributivo, y opta por rendir planilla separada para tal año contributivo, si tiene un ingreso bruto de \$1,500 o más, a menos que la contribución sobre dicho ingreso se haya pagado en su totalidad en el origen. Véase la Sección 1051(b)(4) del Código y el párrafo (d) de este Artículo.

(2) Extranjeros.- Un extranjero no residente de Puerto Rico tendrá que hacer una planilla en la que detallada y exactamente incluya el ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico para el año contributivo, sin tener en cuenta las cantidades, a menos que la contribución sobre dicho ingreso se haya pagado en su totalidad en el origen. Véanse las Secciones 1221 a 1228 del Código y la reglamentación correspondiente.

(c) Planillas conjuntas.- (1) En general.- Si los cónyuges que vivan juntos en el último día de su año contributivo, tuvieren individual o conjuntamente un ingreso bruto total para el año contributivo de más de \$6,000, el ingreso de ambos deberá incluirse en una planilla conjunta a menos que ambos cónyuges opten por rendir planillas separadas bajo las disposiciones de la Sección 1051(b)(4) del Código.

El ingreso bruto e ingreso bruto ajustado de los cónyuges en la planilla conjunta se determinan en un monto total, y las deducciones admitidas y el ingreso neto son asimismo computados conjuntamente. Las deducciones limitadas a un porcentaje del ingreso bruto ajustado, tal como la deducción por donativos para fines caritativos bajo la Sección 1023(aa)(2)(M) del Código, se admitirán con referencia a dicho ingreso bruto ajustado total. Asimismo, en el caso de una planilla conjunta, las pérdidas de los cónyuges en la venta o permuta de activos de capital se sumarán, y tales pérdidas sumadas se admiten conforme a la Sección 1121(d)(2) del Código, únicamente hasta el monto de las ganancias combinadas de los cónyuges en tales ventas o permutas, más el ingreso neto o \$1,000, lo que resultare menor. El ingreso neto a que se refiere la Sección 1121(d)(2) del Código es el ingreso neto determinado sin considerar ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital. Si bien dos individuos figuran en una planilla conjunta, hay un solo ingreso neto. La contribución en la planilla conjunta se computará sobre el ingreso total.

Una planilla conjunta deberá rendirse a nombre del esposo y deberá estar firmada por ambos cónyuges o por un agente debidamente autorizado por ellos. No es necesario

jurarla, pero deberán certificar la misma bajo las penalidades de perjurio según lo dispone la Sección 1051 del Código.

(2) Individuo casado que no vive con su cónyuge.- Un individuo casado que no viva con su cónyuge no se considerará casado. Sin embargo, el mero hecho de que los cónyuges hayan estado separados durante el transcurso del año contributivo no les impide rendir una planilla conjunta si la separación es una circunstancial motivada por, entre otras razones, la prestación de servicios, enfermedad prolongada, estudios o el cumplimiento del servicio militar. El hecho de que los cónyuges se separen o se divorcien en cualquier momento después del cierre de su año contributivo no les priva del derecho de rendir una planilla conjunta para dicho año.

(d) Planillas separadas.- Bajo las disposiciones de la Sección 1051(b)(4) del Código, los cónyuges que vivan juntos al finalizar su año contributivo pueden optar por rendir planillas separadas, en lugar de rendir una planilla conjunta. La radicación de planillas separadas estará sujeta a las siguientes condiciones:

(1) al determinar la obligación de rendir planillas bajo las disposiciones de la Sección 1051(a) del Código se considerará que el cónyuge que ejerce la opción viene obligado a rendir la misma cuando su ingreso bruto sea de \$1,500 o más;

(2) el ingreso bruto de cada cónyuge se determinará conforme se establece en la Sección 1051(b)(3) del Código, como si los cónyuges fueren casados que no viven juntos. Así pues, las siguientes partidas serán consideradas como que corresponden individualmente a cada uno de dichos cónyuges:

(i) el ingreso bruto procedente de sueldos, salarios, jornales o compensación de cualquier clase y cualquiera que sea la forma en que se pagaren, por servicios personales prestados o por retribución en el ejercicio por parte de éste, de una profesión, industria o negocio; y

(ii) la totalidad de las ganancias, beneficios (o pérdidas) en ingresos derivados de cualquier procedencia, que no sea la señalada en la cláusula (i), sobre la cual el cónyuge tenga el control o haya derivado el disfrute real y efectivo. En el caso de que uno de los cónyuges tenga el control sobre determinada ganancia, beneficio o ingreso, pero sea el otro cónyuge el que haya derivado el disfrute real y efectivo del mismo, dicha

ganancia, beneficio o ingreso corresponderá al cónyuge que haya derivado el disfrute real y efectivo.

La contribución sobre dicho ingreso se determinará a base de las tablas contenidas en la Sección 1011 del Código aplicables a personas casadas que vivan con su cónyuge y que radiquen planillas separadas.

(3) La deducción fija dispuesta en la Sección 1023(aa)(1) del Código será de \$1,500. Esta deducción será admitida únicamente si el otro cónyuge opta por no detallar las deducciones admisibles bajo las disposiciones de la Sección 1023(aa)(2) del Código. Así pues, si uno de los cónyuges opta por reclamar la deducción fija opcional en su planilla, el otro cónyuge deberá también así hacerlo en la suya. Para las planillas de fiduciarios, véase la Sección 1146 del Código. En cuanto a lugar y fecha para rendir planilla, véase la Sección 1053 del Código.

Artículo 1051-2.- Forma de la planilla.- (a) En general.- (1) La planilla se hará en el formulario para la planilla corta que el Secretario disponga, diseñado para aquellos contribuyentes que optan por la deducción fija y que no detallan deducciones, y en el formulario dispuesto para la planilla larga, diseñado para aquellos contribuyentes que optan por detallar sus deducciones.

(2) Los formularios pueden obtenerse en las Colecturías de Rentas Internas de los distintos municipios, o en el Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación. La planilla podrá ser preparada por un agente debidamente autorizado o por el tutor u otra persona encargada del cuidado de la persona o de su propiedad, si el contribuyente está incapacitado para rendir su propia planilla por enfermedad o debido a ausencia continua de Puerto Rico por un período de por lo menos 60 días con anterioridad a la fecha establecida por el Código para rendir la planilla. Cuando la planilla es rendida por un agente, debe venir acompañada de un poder del contribuyente autorizando al agente a representarlo para preparar, ejecutar y rendir la planilla de ingresos. El contribuyente y su agente, si lo hubiere, son responsables de la planilla tal como queda preparada, e incurrir en la responsabilidad penal establecida para el caso de planillas erróneas, falsas o fraudulentas. Para planillas de extranjeros no residentes, véase la Sección 1227 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(3) El domicilio o dirección residencial de un contribuyente (incluyendo la calle y el número, si lo hubiere) deberá incluirse en el espacio reservado en la parte superior de la planilla para el nombre y la dirección del contribuyente. Un contribuyente que tenga una dirección comercial permanente puede dar dicha dirección como su dirección principal o de correos, siempre que la dirección completa de su casa o residencia sea también declarada.

Artículo 1051-3.- Planilla de ingresos de un menor.- Un individuo, aun siendo menor, que sea soltero, deberá rendir una planilla de ingresos si tiene un ingreso por concepto de remuneración por servicios personales, incluíble en su ingreso bruto según la Sección 1022(j)(1) del Código, de más de \$3,300 para el año contributivo sin considerar el monto de su ingreso neto. Si un menor ha sido emancipado por sus padres, los ingresos obtenidos, ya sea por servicios personales prestados o por cualquier otro concepto, le pertenecen, y tales ingresos, sin considerar la cantidad, no tendrán que ser incluidos en la planilla del padre. Si el monto total del ingreso bruto de dicho menor emancipado proveniente de cualquier propiedad que él posea y de cualesquiera fondos retenidos en fideicomiso para él por un fiduciario o tutor y de sus ganancias, es mayor de \$3,300, sin considerar el monto de su ingreso neto, tendrá que rendirse, como en el caso de cualquier otro individuo, una planilla por sí o en su nombre por el tutor u otra persona encargada del cuidado de su persona o propiedad. Véase el Artículo 1146-2. Si es casado, véase el Artículo 1051-1. En ausencia de prueba en contrario se considerará que el padre tiene derecho a los ingresos del menor, excepto el ingreso por concepto de servicios personales, que será incluíble en la planilla del menor de acuerdo con la Sección 1022(j) del Código y no deberá incluirse en la planilla del padre.

Artículo 1051-4.- Certificación de planillas.- La planilla de un individuo que requiere ser rendida conforme a la Sección 1051 del Código deberá contener o estar certificada por una declaración escrita de que está hecha bajo apercibimiento de perjurio. Todas las demás planillas de contribución sobre ingresos deberán ser certificadas bajo juramento o afirmación. El juramento puede ser tomado por cualquier persona debidamente autorizada a tomar juramentos para fines generales por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, cualquier Estado, territorio o

posesión de los Estados Unidos o del Distrito de Columbia, donde se tomen tales juramentos, o por un funcionario consular de los Estados Unidos. Si un notario u otro funcionario extranjero que no posea sello actuara como certificador, la autoridad de dicho certificador deberá ser confirmada por algún funcionario judicial u otro funcionario adecuado que tenga conocimiento del nombramiento y carácter oficial del certificador. Véase el reglamento de la Sección 6054 del Código para la autenticación de la planilla mediante declaración escrita en lugar de una certificación bajo este Artículo.

Artículo 1051-5.- Uso de los formularios establecidos.- El Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación suministrará, hasta donde fuere posible, copias de los formularios que el Secretario disponga para rendir las planillas. Un contribuyente no estará exento de rendir su planilla, sin embargo, por el hecho de que no se le haya suministrado ninguna forma para planilla. Los contribuyentes a quienes no se suministren las formas adecuadas deberán solicitarlas de un Colector de Rentas Internas o del Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación con suficiente tiempo para poder preparar sus planillas, certificarlas y rendirlas no más tarde de la fecha establecida para ello. Cada contribuyente debe preparar cuidadosamente su planilla de manera que incluya completa y claramente la información requerida. Las planillas que no hayan sido así preparadas no serán aceptadas como que cumplen los requisitos estatutarios. A falta de una forma oficial, un estado preparado por el contribuyente reflejando su ingreso bruto y las deducciones del mismo puede aceptarse como una planilla tentativa; y si fuere rendido dentro del tiempo establecido, el estado así preparado relevará al contribuyente de estar sujeto a penalidades, siempre que, sin tardanza innecesaria, tal planilla tentativa sea substituida por una planilla hecha en la forma apropiada. Véanse además los Artículos 1053-2 y 1053-4.

Artículos 1052-1 a 1052-2

Artículo 1052-1.- Planillas de corporaciones y sociedades regulares.- (a) Toda corporación o sociedad, no expresamente exenta de contribución, deberá rendir una planilla de ingresos, sin considerar el monto de su ingreso neto. En el caso de corporaciones regulares, la planilla deberá hacerse en el Formulario 480.2 (español) ó 480.20 (inglés). Para planillas de compañías de seguros, véanse las disposiciones

reglamentarias de las Secciones 1201, 1204 y 1207 del Código; y para corporaciones extranjeras, véase la Sección 1227 del Código. En el caso de sociedades regulares, la planilla deberá hacerse en el Formulario 480.1 (español) ó 480.10 (inglés). En el caso de corporaciones y sociedades que disfrutan de exención contributiva bajo los distintos programas de incentivos de Puerto Rico, la planilla se hará en el Formulario 480.3(II) (español) ó 480.30(II) (inglés).

(b) Una corporación o sociedad existente durante cualquier parte de un año contributivo, está obligada a rendir planilla para ese año. Si una corporación o sociedad no existió durante todo un período anual de contabilidad (año natural o año económico) la corporación o sociedad está obligada a rendir una planilla para aquella parte fraccional del año durante el cual existió. Una corporación no se considera existente después que cesa su negocio y se disuelve sin retener activo alguno, pueda o no en adelante, conforme a las leyes, ser considerada como que continúa siendo una corporación para ciertos fines limitados en relación con la liquidación de sus asuntos, como por ejemplo, el de demandar y ser demandada. Si la corporación tiene reclamaciones valiosas por las cuales entablará pleito durante este período, se considerará que ha retenido activos y que continúa en existencia. Una corporación o sociedad no deja de existir por el mero hecho de ser puesta en manos de síndicos o fiduciarios que continúan dirigiéndola. Una corporación que ha recibido una carta constitutiva, pero que nunca ha perfeccionado su organización, que no ha realizado transacciones comerciales y no tiene ingreso de fuente alguna, puede, luego de presentar los hechos al Secretario, ser relevada de la necesidad de rendir una planilla mientras carezca de organización. A falta de una adecuada demostración al Secretario en el sentido indicado, dicha corporación estará obligada a rendir planilla.

(c) En cuanto a planillas de corporaciones o sociedades con perspectivas de disolución o liquidación, véase la Sección 1156(d) del Código. En cuanto a planillas informativas de corporaciones o sociedades para distribuciones en liquidación, véase la Sección 1156(e) del Código. Para planillas de sociedades especiales, corporaciones especiales propiedad de trabajadores y corporaciones de individuos véase la Sección 1054 del Código y la reglamentación bajo la misma. En cuanto a planillas informativas de

corporaciones o sociedades relacionadas a las ganancias o beneficios del año contributivo distribuidas u ordenada su distribución, véase la Sección 1156(b) del Código.

En cuanto a certificación de planillas y al uso de los formularios oficiales establecidos, véanse los Artículos 1051-4 y 1051-5.

Artículo 1052-2.- Planillas de síndicos.- Los depositarios, síndicos liquidadores, síndicos en procedimientos de quiebra y cesionarios que tengan a su cargo la propiedad o negocio de corporaciones o sociedades, deberán rendir planillas de ingreso para tales corporaciones o sociedades. Si un depositario tiene custodia completa y control del negocio o propiedad de una corporación o sociedad, se le considerará como que está a cargo de dicho negocio o propiedad dentro del significado de la Sección 1052 del Código, sea que él se dedique a explotar el negocio para el cual la corporación o sociedad estaba organizada o únicamente a ordenar, vender y disponer del activo para fines de liquidación. Aunque los poderes y funciones de un funcionario de una corporación o de un socio gestor hayan sido suspendidos y la propiedad o negocio estén, por el momento, bajo la custodia del depositario, síndico o cesionario, sujeto a las órdenes del tribunal, tal depositario, síndico o cesionario ocupa el lugar de los funcionarios de la corporación o socios gestores y tiene el deber de ejercer todas las funciones y asumir todas las responsabilidades que recaerían sobre los funcionarios de la corporación o el socio gestor si ellos estuvieran en funciones. Véanse las Secciones 6004 y 6047 del Código y sus disposiciones reglamentarias. Sin embargo, un depositario que esté a cargo únicamente de parte de la propiedad de una corporación o sociedad, como por ejemplo un depositario en ejecución de hipoteca sobre una parte pequeña de la propiedad de la corporación o sociedad, no está obligado a rendir planilla de ingreso.

Artículos 1053-1 a 1053-3

Artículo 1053-1.- Fecha para rendir planilla.- (a) Las planillas de ingreso (excepto en el caso de individuos extranjeros no residentes, para lo cual véase la Sección 1227 del Código, y corporaciones o sociedades extranjeras, para lo cual véase la Sección 1236 del Código) deben rendirse no más tarde del día 15 del cuarto mes siguiente al cierre del año contributivo. La planilla de un contribuyente (que no sea un individuo extranjero no residente o una corporación o sociedad extranjera no residente) para una parte fraccional

de un año, deberá rendirse no más tarde del día 15 del cuarto mes siguiente al cierre de la parte fraccional del año, salvo que, al demostrar el contribuyente la existencia de circunstancias excepcionales, el Secretario puede establecer una fecha posterior para la radicación de la planilla.

(b) Una corporación o sociedad que vaya a liquidación durante cualquier año contributivo, puede, al completar dicha liquidación, preparar una planilla para ese año incluyendo el ingreso para aquella parte del año durante la cual estuvo dedicada a negocios y puede inmediatamente rendir dicha planilla ante el Secretario. Véase también la Sección 1156(d) y (e) del Código.

Artículo 1053-2.- Prórrogas para rendir planilla.- (a) En general.- Es importante que el contribuyente rinda no más tarde de la fecha de vencimiento una planilla tan completa y definitiva como le sea posible prepararla. No obstante, sujeto a lo dispuesto en los párrafos (b), (c), (d) y (e) de este Artículo, el Secretario concederá prórrogas de tiempo para rendir la planilla si el contribuyente hace una solicitud a tal efecto no más tarde de la fecha establecida por el Código para rendir la planilla. Una prórroga conforme a la Sección 1053 del Código para rendir la planilla no extiende el tiempo para el pago de la contribución o cualquier plazo de la misma. En cuanto a prórrogas para el pago de la contribución, véanse las Secciones 1056(c) y 6043 del Código y sus disposiciones reglamentarias. Cuando un contribuyente no ha rendido su planilla dentro del período establecido en la prórroga concedida, dicha planilla estará sujeta a las penalidades por demora que dispone el Código.

(b) Prórroga automática a corporaciones y sociedades regulares.- Se concederá a las corporaciones y sociedades regulares una prórroga automática de 90 días para rendir la planilla, a partir de la fecha establecida por el Código para rendir dicha planilla, excepto que, en el caso de corporaciones y sociedades que tengan en vigor una elección bajo la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal, según enmendado, la prórroga automática se concederá hasta el día 15 del noveno mes siguiente al cierre de su año contributivo. Las prórrogas automáticas descritas en este párrafo se concederán siempre y cuando las corporaciones y sociedades cumplan con los siguientes requisitos:

(1) La solicitud deberá hacerse en duplicado en el Modelo SC 2644 (Solicitud de Prórroga para Rendir la Planilla de Contribución sobre Ingresos), la cual deberá estar firmada por cualquiera de las siguientes personas:

(i) el presidente, vicepresidente, tesorero u otro oficial principal de la corporación;

(ii) el socio gestor de la sociedad;

(iii) un abogado debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico;

(iv) un contador público autorizado debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico; o

(v) un agente debidamente autorizado de la corporación o sociedad.

(2) El original de dicha solicitud deberá rendirse no más tarde de la fecha establecida por el Código para la radicación de la planilla de la corporación o sociedad en el Negociado de Procesamiento de Planillas, Departamento de Hacienda, situado en el Número 10 Paseo Covadonga, Edificio Intendente Ramírez, San Juan, Puerto Rico. También puede rendirse en la Colecturía de Rentas Internas del municipio donde esté localizado el sitio principal de negocios o la oficina principal o agencia de la corporación o sociedad. Dicha solicitud deberá indicar la contribución a pagar, si alguna, por la corporación o sociedad para el año contributivo. La corporación o sociedad deberá pagar no más tarde de la fecha establecida en el Código para el pago de la contribución correspondiente al año contributivo para el cual se solicita la prórroga el total de la contribución debidamente estimada que esté pendiente de pago a dicha fecha.

(3) Al rendir el Modelo SC 2644 dentro del período de tiempo especificado, debidamente completado, indicando el encasillado correspondiente a la solicitud de prórroga automática se considerará que la prórroga ha sido concedida. El duplicado del Modelo SC 2644 deberá acompañarse con la planilla como evidencia de la prórroga.

En aquellos casos en que la corporación o sociedad no cumpla con los requisitos establecidos en este párrafo, se enviará por correo al contribuyente, o a la persona que solicitó dicha prórroga en representación del contribuyente, una notificación a los efectos de que dicha prórroga automática ha sido denegada.

(c) Prórroga automática a individuos.- Se concederá a los individuos una prórroga automática de 30 días para rendir la planilla, a partir de la fecha establecida por el Código para rendir dicha planilla, si cumplen con los siguientes requisitos:

(1) la solicitud deberá hacerse en duplicado en el Modelo SC 2644 (Solicitud de Prórroga para Rendir la Planilla de Contribución sobre Ingresos), la cual deberá estar firmada por cualquiera de las siguientes personas:

- (i) el contribuyente;
- (ii) un abogado debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico;
- (iii) un contador público autorizado debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico; o
- (iv) un agente debidamente autorizado del contribuyente; o
- (v) una persona estrechamente relacionada personal o comercialmente con el contribuyente el cual esté impedido de firmar la solicitud por estar enfermo, ausente u otra causa válida.

(2) El original de dicha solicitud deberá rendirse según lo establecido en el inciso (2) del párrafo (b) de este Artículo.

(3) Dicha solicitud deberá indicar la contribución a pagar, si alguna, para el año contributivo. Aquellos individuos que cualifiquen y opten por pagar en dos plazos la contribución correspondiente al año contributivo para el que solicitan la prórroga deberán pagar, no más tarde de la fecha establecida en el Código para el pago del primer plazo, aquella cantidad de la contribución debidamente estimada que no sea menor que la cantidad correspondiente al primer plazo, requerida por la Sección 1056(b) del Código. En el caso de individuos acogidos a las disposiciones de la contribución estimada, éstos deberán pagar, no más tarde de la fecha establecida en el Código para el pago de la contribución del año contributivo para el cual solicitan la prórroga, el total de la contribución debidamente estimada que esté pendiente de pago a dicha fecha.

(4) Al rendir el Modelo SC 2644 dentro del período de tiempo especificado y debidamente completado, indicando el encasillado correspondiente a la solicitud de prórroga automática se considerará que la prórroga ha sido concedida. El duplicado del Modelo SC 2644 deberá acompañarse con la planilla como evidencia de dicha prórroga.

En aquellos casos en que el contribuyente no cumpla con los requisitos establecidos en este párrafo se enviará por correo a éste, o a la persona que solicitó la prórroga en representación del contribuyente, una notificación a los efectos de que dicha prórroga automática ha sido denegada.

(d) Prórroga adicional a individuos.- En el caso de individuos, si la planilla no se puede rendir dentro de la prórroga automática concedida, el Secretario puede conceder una prórroga adicional para rendir la planilla solamente en aquellos casos en que existan contratiempos indebidos tales como hallarse el contribuyente fuera de Puerto Rico por circunstancias inevitables, pérdidas o extravío de documentos, desastres naturales, incendios y otras causas fortuitas, enfermedad grave debidamente certificada por un médico o el fallecimiento del contribuyente. El contribuyente o su representante deberá hacer una solicitud al Secretario a tal efecto en el Modelo SC 2644 (Solicitud de Prórroga para Rendir la Planilla de Contribución sobre Ingresos), indicando el encasillado correspondiente a la solicitud de prórroga adicional, dentro del período comprendido en la prórroga automática concedida. Con dicha solicitud deberá acompañarse la evidencia demostrativa del contratiempo indebido por el cual se requiere tiempo adicional para rendir planilla. El Negociado de Procesamiento de Planillas devolverá al contribuyente una copia informándole si la prórroga ha sido concedida o denegada. Una copia de dicho modelo deberá acompañarse con la planilla como evidencia de dicha prórroga adicional. La prórroga adicional no excederá de 60 días, excepto en el caso de contribuyentes que demuestren a satisfacción del Secretario que estuvieron fuera del país, en cuyo caso la prórroga adicional no excederá de 150 días.

(e) Prórroga a individuos en servicio activo en zona de combate.- En el caso de individuos en servicio activo, que hayan sido trasladados fuera de Puerto Rico y se encuentren en una zona de combate declarada como tal por el Presidente de los Estados Unidos, el Secretario concederá una prórroga de 6 meses para rendir la planilla contados a partir de la fecha en que el contribuyente cese en el servicio activo. El contribuyente no tendrá que rendir una solicitud de prórroga para disfrutar de este beneficio. Al rendir su planilla dentro del período de la prórroga que le concede la Sección 1053(c) del Código, el contribuyente deberá indicar en la parte superior central de la primera página

de la misma la zona de combate en que estuvo activo y acompañar con dicha planilla las órdenes militares que demuestren que fue trasladado fuera de Puerto Rico y estuvo en la zona de combate, y la fecha de su regreso. Al rendir la planilla de este modo se considerará que la prórroga ha sido concedida.

Artículo 1053-3.- Fecha de vencimiento de la planilla.- La fecha de vencimiento es la fecha no más tarde de la cual debe rendirse una planilla de acuerdo con las disposiciones del Código, o el último día del período incluido en una prórroga concedida por el Secretario. Cuando la fecha de vencimiento acaece en domingo o en un día feriado, la fecha de vencimiento para rendir la planilla será el día inmediatamente siguiente a dicho domingo o día feriado. Si se envían por correo, las planillas deben sellarse con tiempo suficiente para que lleguen a la Oficina del Colector de Rentas Internas o del Negociado de Procesamiento de Planillas, según sea el caso, de acuerdo con el curso ordinario del correo, no más tarde de la fecha en que la planilla tiene que ser rendida. Si se rinde una planilla y se deposita en el correo cuando corresponde, adecuadamente dirigida y franqueada y con tiempo suficiente para que llegue a la oficina del Colector de Rentas Internas o al Negociado de Procesamiento de Planillas, no más tarde de la fecha del vencimiento, no habrá sanción penal si resulta que la planilla no es recibida por el funcionario correspondiente hasta después de dicha fecha. Si se duda de que la planilla se haya depositado a tiempo en el correo para llegar a su destino no más tarde de la fecha de vencimiento, el sobre en que se transmitió la planilla deberá conservarse junto a la misma. En cuanto a adiciones a la contribución en casos de que no se rinda la planilla a tiempo, véase la Sección 6049 del Código.

Artículos 1054-1 a 1054(g)-1

Artículo 1054(a)-1.- Constancias y planillas especiales por el contribuyente.- (a) Toda persona, excepto aquellas cuyo ingreso bruto (1) consista únicamente de salarios, sueldos o remuneración similar por servicios personales prestados, o (2) proceda tan sólo del negocio de cosechar y vender productos de la tierra, deberá, para los fines de permitir al Secretario determinar la cantidad correcta del ingreso sujeto a contribución, llevar aquellos libros de contabilidad y conservar los documentos y constancias, incluyendo inventarios, que sean suficientes para establecer la cantidad del ingreso bruto

y las deducciones, créditos y otros detalles que de acuerdo con el Código deben aparecer en cualquier planilla.

Artículo 1054(b)-1.- Constancias y documentos para determinar responsabilidad contributiva.- La Sección 1054(b) del Código faculta al Secretario para que cuando lo estime pertinente, requiera de cualquier persona, por medio de una notificación por escrito, que rinda cualquier planilla, presente bajo juramento aquellos estados o conserve aquellas constancias que considere suficientes para determinar la responsabilidad contributiva de dicha persona bajo las disposiciones del Código.

Artículo 1054(d)-1.- Radicación de planillas e informes por corporaciones especiales propiedad de trabajadores.- (a) Planilla informativa anual.- La corporación especial propiedad de trabajadores tendrá la obligación de rendir al Secretario una planilla informativa para cada año contributivo. La radicación de dicha planilla se hará en la forma dispuesta por el Secretario y estará sujeta a los requisitos de radicación establecidos en la Sección 1053 del Código. En dicha planilla se detallarán los ingresos devengados por la corporación especial durante el año contributivo; los gastos incurridos por ésta en relación con sus operaciones y reclamados como deducción en la determinación de su ingreso o pérdida neta; y la cantidad y fecha de cualquier distribución de utilidades y beneficios a sus miembros.

La planilla deberá estar acompañada de estados financieros preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados; y, en caso de que el volumen de negocios de la corporación especial para cualquier año contributivo exceda de \$1,000,000, los estados financieros tendrán que ser auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico.

(b) Informe a los miembros.- (1) Dentro de los 90 días siguientes al cierre de su año contributivo, la corporación especial deberá suministrar a cada miembro ordinario, extraordinario o corporativo, en el formulario que al efecto disponga el Secretario, un informe respecto a su participación en la corporación especial que viabilice la preparación de su planilla de contribución sobre ingresos. Mediante solicitud al efecto, rendida antes de la expiración del término de 90 días antes indicado, la corporación especial tendrá derecho a una prórroga de 30 días adicionales, contados a partir de la fecha de expiración

del término original de 90 días, para someter el informe a los miembros.

(2) Contenido del informe.- El informe a cada miembro contendrá la siguiente información:

- (i) nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del miembro;
- (ii) un análisis de las cuentas internas de capital del miembro, a nivel de la corporación especial, consistente de: balance de las cuentas internas de capital al empezar el año; la cantidad de los avisos de crédito por productividad y por patrocinio acreditados; la cantidad de sus aportaciones al capital de la corporación especial durante el año; la cantidad de las distribuciones y retiros hechos a, o por el miembro; y el balance de su cuenta de capital al finalizar el año contributivo de la corporación especial;
- (iii) la cantidad de la participación distribuible del miembro en cada una de las partidas descritas en la Sección 1373(a) del Código; y
- (iv) cualquier otra información que el Secretario considere pertinente solicitar.

Artículo 1054(f)-1.- Constancias y documentos en el caso de organizaciones exentas.- Toda organización exenta de contribución por la Sección 1101 del Código, deberá llevar aquellos libros de contabilidad o constancias y documentos, incluyendo inventarios, que sean suficientes para demostrar específicamente las partidas de ingreso bruto, recibos y desembolsos y tal otra información que sea requerida por el Artículo 1101-1. Los libros o constancias y documentos que se requieren en este párrafo deberán conservarse y estar en todo momento disponibles para inspección por los oficiales del Negociado de Auditoría Fiscal, y deberán retenerse siempre que el contenido de los mismos pueda resultar pertinente para la administración del Código o de cualquier ley de contribuciones sobre ingresos.

Artículo 1054(f)-2.- Obligación de rendir planillas y otros documentos.- Las disposiciones de la Sección 1054(f) del Código que relevan a ciertas clases de organizaciones, exentas de contribución bajo la Sección 1101 del Código, de rendir planillas anuales, no limitan ni menoscaban en modo alguno los poderes y autoridad del Secretario, establecidas en otras disposiciones del Código, para requerir la radicación de cualesquiera planillas o planillas informativas por tales organizaciones. En cuanto a la reglamentación adicional para probar y establecer, en el caso de organizaciones exentas

de la contribución, el derecho a exención de la contribución, de rendir planillas e informes, y de llevar la contabilidad, véanse los Artículos 1101-1 y 1101-2.

Artículo 1054(g)-1.- Planillas informativas de ciertas entidades no sujetas a tributación.- La planilla informativa de una sociedad especial requerida por la Sección 1054(c)(1) del Código se hará en el Formulario 480.1E (español) ó 480.10E (inglés); la requerida de una corporación especial de propiedad de trabajadores se hará en el Formulario 480.2(CPT) (español) ó 480.20(CPT) (inglés); y la de una corporación de individuos se hará en el Formulario 480.2(I) (español) ó 480.20(I) (inglés). Dichos formularios contienen los anejos para preparar los informes que cada una de dichas entidades debe someter a sus socios o accionistas. Cualquiera de dichas entidades que deje de entregar dicho informe a sus socios o accionistas, según sea el caso, o le someta información incorrecta estará sujeta a las penalidades dispuestas en la Sección 6072 ó 6074 del Código.

Artículos 1055-1 a 1055-5

Artículo 1055-1.- Inspección de planillas.- Las planillas sobre las cuales la contribución ha sido determinada por el Secretario y cualquier otro documento relacionado con el contribuyente, aunque constituyen documentos públicos, sólo están sujetas a inspección en la medida autorizada por el Gobernador, salvo lo que expresamente se provea en contrario. La inspección se hará de acuerdo con y en cumplimiento de las reglas y reglamentos establecidos por el Secretario y aprobados por el Gobernador. Las planillas de corporaciones o sociedades, por autoridad del Código y sin que el Gobernador intervenga, son susceptibles de inspección por accionistas o por socios bona fide que consten en los registros y posean el 1 por ciento o más de las acciones emitidas y en circulación o que posean el 1 por ciento o más del interés total de una sociedad; y todas las planillas serán susceptibles de inspección por las Comisiones de Hacienda y Comisiones Especiales de la Asamblea Legislativa.

(1) Esta reglamentación sólo se refiere a la inspección de planillas en la medida en que las leyes expresamente requieran la aprobación de reglas sobre este asunto por el Gobernador. Otros usos a que puedan someterse legalmente dichas planillas sin intervención del Gobernador, no están comprendidos en esta reglamentación.

(2) Términos utilizados.- Cuando se usa en esta reglamentación, el término "planilla" significa la planilla original de contribución sobre ingresos e incluye una declaración informativa de una sociedad especial, corporación especial de trabajadores o corporación de individuos hecha de acuerdo con la Sección 1054 del Código; el término "corporación" incluye asociaciones, compañías por acciones ("joint-stock companies") corporaciones de individuos y compañías de seguros; el término "sociedad" incluye un sindicato, sociedades especiales, grupo, combinación ("pool"), empresa común ("joint-venture"), u otra organización no incorporada, por la cual o por cuyo intermedio se lleva a efecto algún negocio, operación financiera o empresa, y que no sea, dentro del significado del Código, un fideicomiso o sucesión o una corporación; el término "acciones" incluye participaciones en el capital de una asociación, compañía por acciones o compañía de seguros; y el término "accionistas" incluye a un miembro de una asociación, compañía por acciones o compañía de seguros.

(3) Planilla de un individuo.- La planilla de un individuo será susceptible de inspección (i) por la persona que rindió la planilla, o por su representante debidamente autorizado; (ii) si la persona que rindió la planilla ha muerto, o se halla legalmente incapacitada, por el administrador, albacea, síndico o curador de sus bienes, o por el representante debidamente autorizado de dicho administrador, albacea, síndico o curador; y (iii) a discreción del Secretario, por cualquier heredero forzoso, pariente o beneficiario testamentario de dicho finado, o por el representante debidamente autorizado de tal heredero forzoso, pariente o beneficiario, previa demostración de que tal heredero forzoso, pariente o beneficiario tiene un interés sustancial que será afectado por la información contenida en la planilla. Si la propiedad de la persona que rindió la planilla está en manos de un síndico judicial o síndico en procedimientos de quiebra, la planilla de tal persona será susceptible de inspección por parte de tal síndico judicial o síndico en procedimientos de quiebra, o por el representante debidamente autorizado de tal síndico judicial o síndico en procedimientos de quiebra.

(4) Planilla conjunta de esposo y esposa.- La planilla conjunta de un esposo y esposa será susceptible de inspección (i) por cualquiera de los cónyuges por quienes se rindió la planilla, previa presentación de evidencia satisfactoria a tal efecto, o por el

representante legalmente autorizado de él o de ella; (ii) si los cónyuges se han divorciado, por cualquiera de los ex-cónyuges por quienes se rindió la planilla, previa presentación de evidencia satisfactoria a tal efecto, o por el representante legalmente autorizado de él o de ella; (iii) si uno de los cónyuges ha fallecido, o ha llegado a estar legalmente incapacitado, por el administrador, albacea, síndico o curador de sus bienes, o por el representante debidamente autorizado de tal administrador, albacea, síndico o curador; (iv) a discreción del Secretario, por cualquier heredero forzoso, pariente, o beneficiario testamentario de tal cónyuge fallecido, o por el representante debidamente autorizado de tal heredero forzoso, pariente o beneficiario, previa demostración de que tal heredero forzoso, pariente o beneficiario tiene un interés material que estará afectado por la información contenida en la planilla.

(5) Planilla de sociedad.- La planilla de una sociedad será susceptible de inspección (i) por cualquier individuo que haya sido miembro de dicha sociedad durante cualquier parte del período cubierto por la planilla, o por su agente debidamente autorizado previa presentación de evidencia satisfactoria de tal relación con la sociedad; (ii) si un miembro de tal sociedad durante cualquier parte del tiempo cubierto por la planilla hubiese fallecido o hubiese llegado a estar legalmente incapacitado, por el administrador, albacea, síndico o curador de sus bienes o por el representante debidamente autorizado de tal administrador, albacea, síndico o curador; y (iii) a discreción del Secretario, por cualquier heredero forzoso, pariente o beneficiario testamentario de tal persona fallecida, o por el representante debidamente autorizado de tal heredero forzoso, pariente o beneficiario, previa demostración de que tal heredero forzoso, pariente o beneficiario tiene un interés sustancial que será afectado por la información contenida en la planilla. Si la propiedad de la sociedad está en manos de un síndico judicial en procedimientos de quiebra, la planilla de la sociedad será susceptible de inspección por tal síndico judicial o síndico en procedimientos de quiebra o por el representante debidamente autorizado de cualquiera de dichos síndicos.

(6) Sucesiones.- La planilla de sucesión estará sujeta a inspección (i) por el administrador, albacea o síndico de tal sucesión, o por su representante debidamente autorizado; y (ii) a discreción del Secretario, por cualquier heredero forzoso, pariente o

beneficiario testamentario de la persona fallecida para cuya sucesión se rinde la planilla, o por el representante debidamente autorizado de tal heredero forzoso, pariente o beneficiario, o si cualquiera de tales herederos forzosos, parientes o beneficiarios ha fallecido o ha llegado a estar legalmente incapacitado, por su administrador, albacea, síndico o curador de sus bienes o por el representante debidamente autorizado de dicho administrador, albacea, síndico o curador, previa demostración de la existencia de un interés sustancial que será afectado por la información contenida en la planilla.

(7) Fideicomisos.- La planilla de un fideicomiso será susceptible de inspección (i) por el síndico o síndicos, conjunta o separadamente, o por el representante debidamente autorizado de tal síndico o síndicos; (ii) por cualquier individuo que haya sido beneficiario de tal fideicomiso durante cualquier parte del tiempo cubierto por la planilla, o por su representante debidamente autorizado, previa presentación de evidencia satisfactoria de que el individuo era tal beneficiario; (iii) si cualquier individuo que haya sido beneficiario de tal fideicomiso durante cualquier parte del tiempo cubierto por la planilla hubiese fallecido o hubiese llegado a estar legalmente incapacitado, por el administrador, albacea, síndico o curador de sus bienes o por el representante debidamente autorizado de tal administrador, albacea, síndico o curador; y (iv) a discreción del Secretario, por cualquier heredero forzoso, pariente, o beneficiario testamentario de tal persona fallecida o por el representante debidamente autorizado de tal heredero forzoso, pariente o beneficiario, previa demostración de que tal heredero forzoso, pariente o beneficiario tiene un interés sustancial que será afectado por la información contenida en la planilla.

(8) Corporaciones.- La planilla de una corporación será susceptible de inspección (i) por cualquier persona que designe su junta de directores u otro cuerpo directivo análogo, previa presentación de evidencia satisfactoria de tal designación, o (ii) por cualquier funcionario o empleado de tal corporación por solicitud escrita al Secretario firmada por cualquier funcionario principal y refrendada por el Secretario u otro funcionario bajo el sello corporativo, si lo hubiere, o (iii) por el representante debidamente autorizado de tal corporación. La planilla de una corporación que posteriormente se disuelve, será, a discreción del Secretario, susceptible de inspección

por cualquier persona que, bajo esta reglamentación, pudo haber inspeccionado dicha planilla a la fecha de la disolución. Si la propiedad de la corporación está en manos de un síndico judicial o síndico en procedimientos de quiebra, la planilla de tal corporación será susceptible de inspección por tal síndico o síndicos en procedimientos de quiebra o por el representante debidamente autorizado del síndico correspondiente.

(9) Alcance.- Las siguientes disposiciones, a menos que en otro sentido se indique, serán aplicables a todas las planillas a que se refieren los incisos (2) al (8), inclusive, de esta reglamentación.

(10) Permiso para inspeccionar.- El Secretario, previa solicitud escrita indicando en detalle la razón para la solicitud, puede conceder permiso para la inspección de planillas de acuerdo con esta reglamentación.

(11) Departamento de Hacienda, funcionarios y empleados.- Los funcionarios y empleados del Departamento cuyas funciones oficiales requieren la inspección de planillas, pueden inspeccionar dichas planillas sin necesidad de formular solicitud escrita para ello. Si el director de un negociado u oficina en el Departamento de Hacienda, que no forme parte del Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación, del Negociado de Auditoría Fiscal o del Negociado de Evasión Contributiva, desea inspeccionar o que uno de los empleados en su negociado u oficina inspeccione una planilla, en relación con algún asunto que se le haya planteado oficialmente por motivos no vinculados a la administración de contribuciones, la inspección puede, a discreción del Secretario, ser permitida mediante solicitud escrita y dirigida a él por el director de tal negociado u oficina, indicando en detalle para qué se desea hacer la inspección.

(12) Inspección por agencias gubernamentales que no sean el Departamento de Hacienda y por el Servicio de Rentas Internas Federal.- Si el Jefe de un Departamento Ejecutivo (que no sea el Departamento de Hacienda), o de cualquier otro organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o el Comisionado del Servicio de Rentas Internas Federal o su delegado debidamente autorizado, desea inspeccionar o hacer que cualquier otro funcionario o empleado de su rama administrativa inspeccione una planilla en relación con algún asunto que se le haya planteado oficialmente, la inspección puede, a discreción del Secretario, ser permitida a base de una solicitud escrita dirigida a él por el

director de dicho departamento ejecutivo u otro organismo de Gobierno o por el Comisionado del Servicio de Rentas Internas Federal o su delegado debidamente autorizado. Dicha solicitud deberá ser firmada por el funcionario correspondiente y deberá indicar en detalle para qué se desea hacer la inspección, el nombre y dirección del contribuyente que radicó la planilla, y el nombre y título oficial de la persona que se desea haga la inspección. La información obtenida conforme a este inciso y el inciso (11) podrá utilizarse como evidencia en cualquier procedimiento conducido por o ante cualquier departamento u organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del cual el Estado Libre Asociado forme parte. Así mismo, dicha información podrá utilizarse como evidencia en cualquier procedimiento conducido por o ante el Servicio de Rentas Internas Federal.

(13) Inspección por abogados del gobierno.- Cualquier planilla será susceptible de inspección por un abogado del Departamento de Justicia cuando fuere necesario en el desempeño de sus funciones oficiales. La solicitud para la inspección tendrá que hacerse por escrito y, con la salvedad de lo que dispone el inciso (16), deberá estar dirigida al Secretario y manifestar el propósito para el cual se desea hacer la inspección. Puede estar firmada por el Secretario de Justicia o el Subsecretario de Justicia.

(14) Planillas informativas.- Las planillas informativas, anexos, listas y otros informes rendidos por el contribuyente o a nombre de éste, destinados a servir de suplemento a las planillas o a formar parte de las mismas, estarán sujetas a las mismas reglas y reglamentos en materia de inspección a que están sometidas las planillas. En cualquier caso en que la inspección de una planilla esté autorizada por esta reglamentación, el Secretario podrá a su discreción permitir la inspección de otros documentos, constancias e informes que contengan la información incluida en la planilla o que el Código requiera ser incluida en la misma.

(15) Sitio para la inspección.- En general, las planillas podrán inspeccionarse únicamente en la oficina del Secretario de Hacienda, localizada en San Juan, Puerto Rico, a menos que dichas planillas estén bajo la custodia del Negociado de Procesamiento de Planillas. En este caso las planillas podrán inspeccionarse en las oficinas de dicho Negociado, pero únicamente en presencia de un funcionario o empleado del mismo,

designado por el Director del Negociado para ese fin.

(16) Solicitud para la inspección.- Excepto lo que más adelante se dispone, todas las solicitudes de permiso para inspeccionar planillas deberán someterse por escrito al Secretario. Cuando una planilla está bajo la custodia del Negociado de Procesamiento de Planillas, el director del mismo, previa solicitud escrita dirigida a él, está autorizado a permitir la inspección de cualquier planilla por un abogado del Departamento de Justicia, o por el contribuyente o su representante debidamente autorizado, de acuerdo con esta reglamentación.

(17) Información obtenida de las planillas.- Una persona a quien esta reglamentación le permite inspeccionar una planilla, podrá sacar copia de la misma o redactar un memorando con los datos contenidos en la misma.

(18) Uso de planillas en litigios.- La planilla de un individuo, sociedad, corporación, fiduciario, o una copia de la misma, puede ser suministrada por el Secretario a un fiscal de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para uso oficial en procesos ante un gran jurado o en litigios que se ventilen en cualquier tribunal, en cuyo resultado Puerto Rico o los Estados Unidos se hallen interesados, o para ser utilizada en la preparación de tal proceso o litigio; o a un abogado conectado con el Departamento de Justicia para uso análogo, a solicitud escrita del Secretario de Justicia o del Subsecretario de Justicia. Si una planilla o copia así se suministra, la misma se utilizará únicamente para los fines para los cuales fue suministrada, y bajo ningún concepto podrá publicarse, salvo en la medida en que la publicidad resulte inevitable a causa de dicha utilización. La planilla original será suministrada tan sólo en casos excepcionales, y entonces únicamente si se demuestra que los fines de la justicia podrían de otro modo frustrarse. Ni el original ni una copia de una planilla que se desee para ser utilizada en procesos judiciales será suministrada si el Gobierno de Puerto Rico o el de los Estados Unidos no está interesado en el resultado, pero esta disposición no limita el uso de copias de planillas por las personas con derecho a ello.

(19) Penalidades.- Para las penalidades aplicables a la divulgación de información contenida en las planillas, véase la Sección 6051 del Código.

Artículo 1055-2.- Suministro de copias de planillas; copias certificadas.- De acuerdo con el Artículo 1055-1, puede suministrarse una copia de una planilla a cualquier persona que tenga derecho a inspeccionar la misma, previa solicitud escrita a ese fin, y luego de someter evidencia satisfactoria al Secretario de su derecho a recibir dicha copia.

En el caso de solicitudes de copia de planilla de corporaciones, deberá someterse una resolución de la junta de directores autorizando la solicitud, o una carta firmada por el presidente o el tesorero de la corporación, al solicitar la copia. La solicitud y la evidencia del derecho a recibir la copia de la planilla deberán someterse al Secretario, salvo que si el solicitante es (i) el Secretario de Justicia, el Subsecretario de Justicia o un fiscal de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o (ii) el contribuyente o su representante debidamente autorizado, y la planilla está bajo la custodia del Director del Negociado de Procesamiento de Planillas, la solicitud y la evidencia del derecho a recibir la copia pueden someterse a dicho Director, quien podrá suministrar una copia de la planilla. Copias certificadas de planillas serán suministradas por el Secretario únicamente a pedido que el solicitante haga de las mismas.

El Secretario puede establecer un derecho razonable por suministrar copias de planillas.

Artículo 1055-3.- Inspección de planillas por un accionista o socio.- (1) Un accionista bona fide que conste en el registro y posea el 1 por ciento o más del capital en circulación de una corporación o el 1 por ciento o más del interés total en una sociedad, tendrá derecho de por sí, al solicitarlo del Secretario, a examinar las planillas de dicha corporación sociedad. Su solicitud de permiso para examinar dichas planillas deberá hacerse por escrito, certificada por declaración jurada (affidavit) y deberá indicar su dirección, el nombre de la corporación o sociedad, el período de tiempo cubierto por la planilla que él desea inspeccionar, el monto del capital en circulación de dicha corporación o del interés total de la sociedad, el número de acciones o participaciones poseídas por él, la fecha en que las adquirió, y si él posee a la vez el título usufructuario y el título de dominio de dichas acciones o participaciones. Deberá también demostrar que él no ha adquirido dichas acciones o participaciones con el fin de tener derecho a examinar las planillas de la corporación o sociedad. Si las ha adquirido para ese fin, él

no es un accionista o socio bona fide dentro del significado del Código. La solicitud deberá sostenerse con evidencia satisfactoria indicativa de que el solicitante es un accionista bona fide que consta en el registro como poseedor de la cantidad necesaria de acciones o participaciones de dicha corporación o sociedad, según sea el caso. La evidencia en apoyo de la solicitud puede ser en forma de certificado firmado por el presidente o vicepresidente de la corporación y refrendado por el secretario bajo el sello corporativo o por el socio gestor de la sociedad. Una vez satisfecho por la evidencia de que el solicitante ha cumplido a cabalidad estas condiciones, el Secretario concederá el permiso para examinar las planillas y fijará un tiempo y sitio convenientes para tal examen. Este privilegio es personal y le será concedido únicamente al accionista o socio, quien no puede delegarlo en otro. En el caso de una corporación o sociedad que ha sido disuelta, las planillas pueden ser examinadas por cualquier persona que hubiese tenido derecho a examinarlas a la fecha de la disolución.

(2) Un accionista o socio que examine la planilla de una corporación o sociedad y revele sin autorización legal expresa cualesquiera detalles de su declaración de ingresos, será culpable de delito menos grave y sujeto a multa y prisión. Véase la Sección 6051(b) del Código.

Artículo 1055-4.- Inspección de planillas por comisiones de la Asamblea Legislativa.- La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes o del Senado, o una comisión seleccionada del Senado o de la Cámara, tiene derecho, ya sea actuando directamente en calidad de comisión o por intermedio de examinadores y agentes que ella designe o nombre, a inspeccionar las planillas anuales de ingreso de cualquier contribuyente, en las fechas y del modo que determine dicha comisión. El Secretario y cualquier empleado del Departamento están obligados a suministrar cualquier información de cualquier carácter contenida o demostrada en cualquiera de dichas planillas, que esas comisiones soliciten. Las comisiones de la Asamblea Legislativa autorizadas por la Sección 1055(c) del Código a inspeccionar planillas, podrán someter cualquier información así obtenida al Senado o a la Cámara, o a ambos cuerpos legislativos, según fuere el caso.

Artículo 1055-5.- Suministro de información a tesoreros municipales o directores de finanzas.- A petición de los tesoreros municipales o directores de finanzas de los municipios, el Secretario les suministrará aquella información de las planillas de contribución sobre ingresos que sea indispensable para determinar el monto de la patente que deba pagar un comerciante de acuerdo con la Ley de Patentes Municipales.

Artículos 1056-1 a 1056-3

Artículo 1056-1.- Fecha en que deberá pagarse la contribución.- (a) En general.-

(1) La contribución, a menos que se requiera su retención en el origen conforme a las Secciones 1141, 1142, 1143, 1147, 1148, 1149 y 1150 del Código, deberá pagarse no más tarde del día 15 de abril siguiente al cierre del año natural, o, si la planilla se rinde a base de año económico, no más tarde del día 15 del cuarto mes siguiente al cierre de dicho año económico. Véanse, sin embargo, las disposiciones reglamentarias de las Secciones 1060(a) y 1062(f) del Código con respecto a la contribución estimada de individuos y de corporaciones y sociedades.

(2) En caso de una planilla (que no sea la de un individuo extranjero no residente que no reciba salarios sujetos a retención bajo la Sección 1141 del Código o una corporación o sociedad extranjera no residente) para una parte fraccional de un año, la contribución deberá pagarse no más tarde del último día establecido para la radicación de la planilla. Véase el Artículo 1053-1.

(3) En cuanto a la fecha para el pago de la contribución por parte de un individuo extranjero no residente, véase la Sección 1228 del Código.

(4) En cuanto al pago de la contribución por una corporación o sociedad extranjera no residente, véase la Sección 1237 del Código.

(b) Pagos a plazos.- (1) Regla general.- Excepto en el caso de individuos que tengan la obligación de rendir una declaración de contribución estimada bajo la Sección 1059(a) del Código y en el caso de corporaciones y sociedades, el contribuyente puede optar por pagar la contribución en dos plazos iguales, en lugar de un solo plazo, en cuyo caso el primer plazo deberá pagarse no más tarde de la fecha establecida para el pago de la contribución de una sola vez, y el segundo plazo deberá pagarse no más tarde del día 15 del sexto mes después de tal fecha. En aquellos casos en que el contribuyente

haya optado y cualifique para pagar la contribución en dos plazos, y no efectúe el pago del segundo plazo en el término dispuesto en este inciso, el plazo adeudado se considerará vencido a partir del día 15 del sexto mes siguiente a la fecha establecida para el pago de la contribución de una sola vez.

(2) En general.- Si el contribuyente opta por pagar la contribución a plazos, cada plazo tiene que ser igual en cantidad, pero cualquier plazo puede ser pagado, a opción del contribuyente, con anterioridad a la fecha establecida para su pago. Si un plazo no fuere pagado en su totalidad en la fecha establecida para su pago por el Código o por el Secretario de acuerdo con los términos de una prórroga, la cantidad total de la contribución no pagada deberá pagarse según notificación y requerimiento del Secretario.

Artículo 1056-2.- Prórroga para pagar la contribución o plazo de la misma.- (a) Si se demuestra a satisfacción del Secretario que el pago de la cantidad determinada como contribución por el contribuyente, o de una parte o plazo de la misma, a la fecha o fechas establecidas para el pago de las mismas, redundará en contratiempo indebido para el contribuyente, el Secretario, a solicitud del contribuyente, puede conceder una prórroga para el pago por un término que no excederá de 6 meses de la fecha prescrita para el pago de tal cantidad, parte o plazo. Una prórroga no será concedida a base de una alegación general de contratiempo. La frase "contratiempo indebido" significa algo más que una molestia para el contribuyente. Debe demostrarse, por ejemplo, que una pérdida económica substancial debida a la venta de bienes a precio de sacrificio, será para el contribuyente la consecuencia de pagar la cantidad adeudada a la fecha del vencimiento. Si existe un mercado, la venta de bienes al precio corriente del mercado no se considera por lo común que redundará en contratiempo indebido.

(b) Una solicitud de prórroga para el pago de contribución deberá hacerse bajo juramento y deberá ir acompañada o substanciada por evidencia indicativa del contratiempo indebido que sufriría el contribuyente si se le negare la prórroga. Se requiere un estado de activo y pasivo del contribuyente y un estado detallado de ingresos y gastos para cada uno de los 3 meses inmediatamente anteriores a la fecha de vencimiento de la contribución, los cuales deberán acompañar a la solicitud. La solicitud con la evidencia deberá rendirse ante el Secretario. La misma será examinada y, de ser

posible, dentro de los 30 días será denegada, concedida o tentativamente concedida con sujeción a ciertas condiciones de las cuales se notificará al contribuyente. Una solicitud de una prórroga para el pago de la contribución no será considerada a menos que dicha solicitud se rinda no más tarde de la fecha establecida para el pago de la contribución o de cualquier parte o plazo de la misma para el cual la prórroga se desea, o no más tarde de la fecha o fechas establecida para el pago en cualquier prórroga anteriormente concedida.

(c) Como condición para conceder tal prórroga, se requerirá por lo común del contribuyente que preste al Secretario una fianza en una cantidad que no excederá del doble de la cantidad de la contribución, u otra garantía satisfactoria, para el pago de la contribución, o cualquier parte o plazo de la misma, no más tarde de la fecha o fechas establecidas para el pago en la prórroga, de modo que el riesgo de pérdida para el gobierno no sea mayor al finalizar el período de prórroga que lo que era al empezar el mismo. Si se requiere una fianza, ella deberá estar condicionada al pago de la contribución, intereses y cantidades adicionales tasadas en relación con la misma, de acuerdo con los términos de la prórroga concedida. En lugar de tal fianza, el contribuyente puede rendir una fianza garantizada por el depósito de bonos o pagarés de los Estados Unidos, o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política del mismo, igual en su valor nominal total a una cantidad que no exceda del doble de la contribución, o de cualquier parte o plazo de la misma. Una solicitud por el contribuyente de una prórroga para el pago de un plazo no implica la obtención de una prórroga para el pago de plazos subsiguientes. Ni tampoco una prórroga para rendir la planilla surte el efecto de una prórroga para el pago de la contribución o cualquier parte de la misma a menos que así se especifique en la prórroga. Si una prórroga para el pago de la contribución, o cualquier parte o plazo de la misma, es concedida, la cantidad para cuyo pago se ha obtenido la prórroga deberá pagarse no más tarde de la expiración del período de la prórroga, conjuntamente con intereses al tipo de 10 por ciento anual sobre dicha cantidad desde la fecha en que el pago debió haberse hecho si no se hubiese concedido prórroga alguna hasta la expiración del período de la prórroga. Véase la Sección 6043 del Código.

Artículo 1056-3.- Recibos por pago de contribuciones.- A solicitud del contribuyente, el Secretario dará un recibo por cada pago de contribuciones. En el caso de pagos hechos por cheques o giro postal, el cheque cancelado o el recibo del giro postal son por lo general suficiente recibo. En el caso de pagos en efectivo, sin embargo, el contribuyente deberá en cada caso requerir, y el Secretario deberá otorgar, un recibo.

Artículo 1057-1

Artículo 1057-1.- Examen de la planilla y determinación de la contribución por parte del Secretario.- Tan pronto como sea factible después de rendirse las planillas, las mismas serán examinadas y la cantidad correcta de la contribución será determinada siguiendo el procedimiento que de tiempo en tiempo establezca el Secretario. Véase la Sección 6002 del Código."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 3 de abril de 1998.

Xenia Vélez Silva
Secretaria de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 3 de abril de 1998.